

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JE-7/2014.

ACTORES: VICTOR MANUEL
GONZÁLEZ VALERIO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y OMAR
OLIVER CERVANTES.

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver el juicio electoral al rubro indicado, promovido por Víctor Manuel González Valerio, Elizabeth del Carmen Alegría Landero, y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, en su carácter de Presidente Municipal, Directora de Administración y Finanzas, respectivamente, del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, contra el acuerdo de trece de noviembre de dos mil catorce, dictado en el cuadernillo de incidente de inejecución de sentencia TET-CD-14/2014-I, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tramitado en el expediente TET-JDC-01/2014-I; y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que se realiza en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El veinticinco de noviembre de dos mil once, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como de los diecisiete ayuntamientos de los municipios que lo integran, siendo inscrito el actor Víctor Manuel González Valerio, como Primer Regidor de la Planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, de esa entidad federativa, por el periodo 2013-2015, propuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

II. Jornada electoral. El domingo uno de julio de dos mil doce, se celebró la jornada electoral local en el Estado de Tabasco, resultando electa la planilla del ahora accionante Víctor Manuel González Valerio.

III. Instalación de Ayuntamiento. A partir del uno de enero de dos mil trece, se instaló el actual Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, iniciando el actor Víctor Manuel González Valerio el desempeño en el cargo de Primer Regidor o Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, con vencimiento hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

IV. Juicio ciudadano local. El veintiocho de enero de dos mil catorce, los regidores Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Walter Solano Morales, Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual y Moisés Moscoso Oropeza, promovieron Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra actos y omisiones del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, que se radicó con el número TET-JDC-01/2014-I, y se resolvió el diez de abril de dos mil catorce, en el sentido de, en la parte que interesa, ordenar al Presidente Municipal demandado, que efectuara los trámites correspondientes para que fueran notificados los actores, en cuanto a las respuestas que dio a sus escritos de veintidós de enero del año en curso; y les fueran pagadas las remuneraciones que les correspondían.

V. La sentencia de mérito fue materia de estudio por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-394/2014, y por sentencia de cuatro de junio de dos mil catorce, se ordenó su revocación en la parte impugnada por los actores en el juicio de origen.

VI. En cumplimiento a esa ejecutoria, el dieciocho de agosto de dos mil catorce, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco nuevamente dictó sentencia, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, como autoridad ordenadora y a los directores de administración y finanzas de aquel lugar, como autoridades ejecutoras, que efectúen todas las gestiones necesarias y paguen las compensaciones y aguinaldos de compensaciones que les corresponde a los regidores Ana Bertha Miranda Pascual, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en los términos de los considerandos quinto y séptimo de la presente sentencia.

Así como también les paguen a Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban y Walter Solano Morales las compensaciones que les fueron retenidas, excepto el pago de aguinaldo de compensación, toda vez que recibieron el mismo, como quedó precisado en los citados considerandos.

SEGUNDO. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y a los directores de administración y finanzas de dicha localidad, que informen sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria durante las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, debiendo anexar a sus informes, copia certificada de las constancias que lo acrediten; apercibidos que en caso de que incumplan se harán acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

TERCERO. Se vincula a la primer síndico de Hacienda del municipio de Macuspana, Tabasco, para efectos del debido cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos del considerando sexto de esta resolución.

VII. El veintisiete de agosto de dos mil catorce, los actores del juicio ciudadano local promovieron incidente de inejecución de sentencia, el cual fue tramitado en el cuadernillo TET-CD-14/2014-I y resuelto el veintitrés de octubre de dos mil catorce, siendo declarado procedente.

En esa resolución, el Tribunal Electoral de Tabasco ordenó lo siguiente:

1. Al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, como autoridad ordenadora y a los directores de Finanzas y Administración del citado Ayuntamiento, como autoridades ejecutoras, para que dentro de un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución interlocutoria, paguen a los incidentistas Ana Bertha Miranda Pascual, Emilia Gómez Esteban, Moisés Moscoso Oropeza, José Alberto Hernández Pascual, Walter Solano Morales, Luis Alberto Correa Pérez y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres las cantidades detalladas en el **APARTADO B** del considerando TERCERO de la presente interlocutoria en relación a lo ordenado en la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil catorce, recaída en el expediente TET-JDC-01/2014-I, realizando todas las acciones pertinentes y eficaces.

Hecho lo anterior, deberán informar dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a este Tribunal Electoral de Tabasco, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, debiendo anexar las constancias correspondientes.

2. Quedan apercibidos el presidente municipal, el director de Finanzas y la directora de Administración del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que en caso de su insistencia de no acatar la resolución de dieciocho de agosto de dos mil catorce, así como lo ordenado en esta interlocutoria, se harán acreedores al doble de la multa establecida en la sentencia en cuestión, conforme lo prevé el artículo 34, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que establece, que en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.
3. Se ordena a la ingeniera Marilin Pérez Vázquez, primer síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, en su carácter de representante legal de dicho Ayuntamiento, conforme lo prevé el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para efectos de que verifique se dé el cabal cumplimiento a lo mandado en la presente sentencia interlocutoria.

Hecho lo anterior, deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal Electoral de Tabasco, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, debiendo anexar las constancias pertinentes.

4. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución; gírese atento oficio al licenciado Víctor Manuel Lamoyi Bocanegra, Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, con domicilio en Avenida Paseo de la Sierra número 435, código postal 86080 de la colonia Reforma de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que ordene a quien corresponda haga efectivas las multas impuestas al doctor Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de presidente municipal; al licenciado Eduardo Antonio Cornelio Montero, en su calidad de director de Finanzas y a la licenciada Elizabeth del Carmen Alegría Landero, en su carácter de directora de Administración, todos del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, y reingrese las cantidades mencionadas al patrimonio del Estado.
5. Una vez que cause ejecutoria esta resolución; gírese atento oficio al Doctor Fernando Valenzuela Pernas, Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, con domicilio en Paseo Usumacinta número 802, de la colonia Gil y Sáenz (antes El Águila) de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; debiéndose remitir copias certificadas de las actuaciones que integran el cuadernillo diverso TET-CD-14/2014-I derivado del expediente TET-JDC-01/2014-I, así como de la presente interlocutoria, para los efectos legales a que haya lugar.

VIII. Por auto de trece de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado instructor del cuadernillo de inejecución antes citado, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución antes citada y se impuso a Víctor Manuel González Valerio, Elizabeth del Carmen Alegría Landero, y Eduardo Antonio Cornelio Montejó, en sus calidades de Presidente Municipal, Directora de Administración y Director de Finanzas, respectivamente, del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco,

una multa por la cantidad de dos mil días de salario mínimo general vigente en el estado de Tabasco.

IX. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconformes con la determinación citada en el párrafo precedente, Víctor Manuel González Valerio, Elizabeth del Carmen Alegría Landero, y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, en sus calidades de Presidente Municipal, Directora de Administración y Director de Finanzas, respectivamente, del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, por escrito presentado el dieciocho de noviembre del año en curso, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

X. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-2774/2014, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XI. Juicio Electoral. Por Acuerdo Plenario de uno de diciembre de dos mil catorce, el juicio para la protección de los derechos político-electorales antes citado, fue reencauzado a Juicio Electoral.

XII. Radicación, Admisión y Cierre de Instrucción. En

su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio Electoral, y al no existir diligencia pendiente de desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de una impugnación promovida por diversos ciudadanos en su carácter de funcionarios municipales del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, quienes controvierten la determinación concreta a través de la cual, se materializó en su perjuicio personal y directo una medida de apremio dictada en un juicio ciudadano electoral local, lo que otorga competencia a esta Sala Superior para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con las razones expuestas en el acuerdo a través del cual, se reencauzó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2774/2014 al presente Juicio Electoral.

SEGUNDO. Procedibilidad del Juicio Electoral. A continuación, se examina si se actualizan los supuestos necesarios para dar curso al planteamiento de inconformidad en

la presente instancia jurisdiccional, lo que se realiza a continuación:

I. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el cual aparece señalado domicilio para recibir notificaciones, identificada la resolución impugnada, y se hacen constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; además, se contienen los nombres y firmas autógrafas de los actores, de ahí que deban estimarse cumplidas las formalidades esenciales para su procedibilidad.

II. Oportunidad. Se cumple con el requisito que establece el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a los actores el catorce de noviembre de dos mil catorce, consecuentemente, el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del dieciocho al veintiuno del mismo mes y año.

Por tanto, si la demanda se presentó el dieciocho de noviembre de este año, es evidente que cumple con el requisito de oportunidad, en tanto que fue exhibida dentro del plazo de cuatro días, a que se refiere el artículo 8° de la ley adjetiva electoral precitada.

III. Legitimación de los promoventes. Los actores controvierten un acto que atribuyen al Tribunal Electoral de Tabasco, al dictar resolución en el cuadernillo de incidente de inejecución de sentencia TEC-CD-14/2014, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tramitado en el expediente TET-JDC-01/2014-I.

Ese expediente fue promovido por regidores del Municipio de Macuspana, Tabasco, en contra el Presidente Municipal del Ayuntamiento del referido municipio y los Directores de Programación y Finanzas, de quienes demandaron la omisión de entregarles diversa documentación que les solicitaron; la disminución o retención ilegal de sus remuneraciones y la falta de pago de compensaciones.

En el ámbito jurisdiccional se ha considerado que no pueden ejercer recursos o medios de defensa quienes actúan en la relación jurídico-procesal original con el carácter de autoridades responsables.

La premisa sobre la que descansa esa consideración es esencialmente, que no debe darse curso a un medio impugnativo que es promovido precisamente por la autoridad o ente público que lo emitió, puesto que ésta carece de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación.

Así se ha orientado la formación de la jurisprudencia 4/2013, de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto es:

'LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. —
De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados'.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque se considera que no deviene dable, que autoridades en sentido formal y material continúen una cadena impugnativa con el objetivo de pedir la subsistencia de toda clase de determinaciones, dado que en algunos casos puede trastocar derechos fundamentales de los justiciables que en la relación jurídico-procesal tuvieron la calidad de partes.

La postura jurisdiccional precitada, no debe entenderse aplicable de manera general y absoluta, puesto que en el desarrollo e instrumentación de un juicio o proceso jurisdiccional pueden emerger actos que trascienden materialmente al ámbito individual de las personas que encarnan las autoridades electorales y que por tal motivo generan la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción.

Esos supuestos de excepción se actualizan cuando se aprecia una irremediable afectación en la esfera jurídica y material de los ciudadanos que participan de la función pública y que en efecto, pueden actuar investidos con el carácter de autoridades responsables en sentido formal, pero conservan un ámbito propio de derechos que debe ser objeto a su vez de tutela jurisdiccional.

Así, es preciso que en los casos que se han señalado, el análisis de la legitimación activa tenga como punto de partida una premisa distinta a la que se reduce a examinar el carácter formal de la autoridad, porque no debe pasar inadvertido que ciertos actos o resoluciones significan una afectación material al espectro de derechos de los ciudadanos que encarnan las instituciones públicas.

Es oportuno señalar, que la falta de legitimación activa de las autoridades responsables, no ha sido concebida como una

premisa absoluta en el contexto de todos los medios de control constitucional, puesto que en el orden legal se ha reconocido la posibilidad de que éstas controvertan los actos que de ellas se reclaman a través de recursos o medios de defensa, circunstancia que se actualiza con mayor claridad en la especie ante la inminente afectación que produjo la materialización del apercibimiento decretado.

En la especie, el análisis integral de los planteamientos de inconformidad de los accionantes y el contenido de las constancias de autos permite establecer que se colma el supuesto de excepción antes explicado, toda vez que la resolución de trece de noviembre de dos mil catorce, dictada en el cuadernillo de incidente de inejecución de sentencia TET-CD-14/2014, relativo al juicio para la protección de los derechos político-lectorales del ciudadano tramitado en el expediente TET-JDC-01/2014-I se ordenó hacer efectiva una multa por dos mil días de salario mínimo a los hoy actores, por incumplimiento a lo que les fue mandado en la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil catorce y la resolución de veintitrés de octubre del mismo año.

Por tanto, es inconcuso que en el caso particular los accionantes gozan de legitimación para actuar, al controvertir entre otras, la imposición de una medida de apremio que les afecta de manera individual.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-AG-5/2014, y que fue recogido en la Tesis Relevante III/2014, aprobada en sesión pública del pasado veintiséis de marzo del año en curso, bajo el siguiente rubro y texto.

'LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.—*En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho'.*

IV. Interés jurídico. Por las razones antes explicadas, es dable afirmar que Víctor Manuel González Valerio, Elizabeth del Carmen Alegría Landero, y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, detentan el interés jurídico necesario para instar la vía jurisdiccional para accionar su impugnación, puesto que revelan una afectación directa, personal e individualizada a su esfera de derechos, con motivo de una determinación del Tribunal Electoral de Tabasco, que hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de veintitrés de octubre del año en curso, en términos de lo explicado en el considerando anterior.

V. Definitividad. En el caso, las omisiones y actos combatidos revisten las características de definitividad y firmeza que hacen susceptible la impugnación ante este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, porque en la normatividad electoral del Estado de Tabasco no se prevé algún medio de impugnación eficaz para controvertirlos; esto es, algún recurso que pudiera hacer susceptible su revocación o modificación.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertir que se actualice ninguna causal de improcedencia, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. La resolución reclamada, es del tenor literal siguiente:

Villahermosa, Tabasco, a trece de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS. Los cómputos y la cuenta secretarial que anteceden, con fundamento en el Acuerdo Plenario 03/2009, de quince de agosto de dos mil nueve, se acuerda:

PRIMERO. Recepción del primer escrito. Se tiene por recibido el escrito de tres de noviembre del año que discurre, suscrito por la Ingeniera Marilyn Pérez Vázquez, en su carácter de primer Síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y recepcionado a las veintidós horas con veinte minutos en esta misma fecha, mediante el cual en acatamiento a lo ordenado en la sentencia incidental de veintitrés de octubre del año que discurre, remite los siguientes documentos:

Copia debidamente certificada del décimo segundo punto del Acta de la sesión extraordinaria de Cabildo, de veinticinco de octubre de dos mil catorce y;

Copia debidamente certificada del oficio SDM/01/2014, de veintisiete de octubre del presente año, signado por ella y dirigido a Elizabeth del Carmen Alegría Landero, directora de Administración del mencionado Ayuntamiento.

Por tanto, intégrese al presente cuadernillo los documentos antes mencionados, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Requerimiento. Atento a lo anterior y con fundamento en el artículo 21, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la suscrita requiere a la primer Síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para que en un término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, remita copia debidamente certificada del Acta de la sesión extraordinaria de Cabildo número 50, de veinticinco de octubre de dos mil catorce, de aquel lugar, en base a lo dispuesto en el diverso 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, conforme lo establece el numeral 4, apartado 2, de la Ley adjetiva de la materia.

Quedando apercibida que, en caso contrario, se hará acreedora a la medida de apremio prevista en el artículo 34, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco consistente en una multa de cien días de salario mínimo vigente en el Estado.

TERCERO. Cumplimiento de vista. Como se advierte del cómputo secretarial, se tiene a la primer Síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, dando cabal cumplimiento en tiempo y forma al término otorgado en el considerando tercero, parte in fine, correspondiente al punto 3 de la sentencia interlocutoria de veintitrés de octubre de este año.

CUARTO. Recepción del segundo escrito. Se tiene por recibido dentro del término concedido según cómputo secretarial, el escrito de tres de noviembre del año actual, firmado por Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de: presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, por Eduardo Antonio Cornelio Montejo y Elizabeth del

Carmen Alegría Landero, en sus calidades de directores de Finanzas y Administración de aquella municipalidad, respectivamente y recepcionado a las veinte horas con veinticinco minutos de esta fecha, a través del cual manifiestan; que no es posible dar cumplimiento a la sentencia de veintitrés octubre del año actual, dictada por este Órgano Jurisdiccional, en virtud de que el veintiocho de octubre de este año, interpusieron Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia incidental recaída en el expediente TET-CD-14/2014-I derivado del diverso TET-JDC-01/2014-I.

Al respecto, es de decirles que, conforme a lo previsto por los artículos 41, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 6, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los preceptos 9, apartado D, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y, 6 párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producen efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

Entonces, el hecho de que haya impugnado la sentencia interlocutoria de veintitrés de octubre del presente año, no los exonera de la obligación que tienen de acatar lo mandado por este Órgano Jurisdiccional, máxime que únicamente se inconformaron en cuanto a la imposición de la multa, no así respecto al pago de las cantidades aprobadas a favor de los incidentistas.

En consecuencia, sus argumentos resultan **infundados**.

Así también refieren que en términos del artículo 384, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Medios de Impugnación en vigor, conforme al precepto 4.2 de la misma, la ejecución de sentencia solamente puede darse cuando previamente se haya desahogado el incidente de liquidación, lo cual aún no ha tenido verificativo, por lo que no era posible la ejecución de la misma.

En relación a lo alegado, cabe destacar, que los ahora incidentistas dentro del incidente de inejecución de sentencia presentaron la planilla de liquidación, de la cual se les dio vista a las responsables a través del proveído de veintinueve de agosto de dos mil catorce, y que fueron debidamente notificados mediante oficios TET-OA/200/2014, TET-

OA/201/2014, TET-OA/202/2014 y TET-OA/203/2014, de primero de septiembre de este año, sin que se opusieran a la tramitación y sustanciación de la misma, ya que solamente se concretaron a señalar que no adeudaban ningún pago de remuneraciones y dietas a los regidores, tan es así, que exhibieron copia debidamente certificada de los recibos de pago de compensación correspondientes al año dos mil trece, que en el juicio principal habían remitido por orden de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, en la citada sentencia interlocutoria, se precisó las cantidades que a cada uno de los incidentistas les correspondía, en razón de la ilegal disminución y retención de las compensaciones que realizaron en perjuicio de éstos, vulnerando sus derechos político-electorales del ciudadano, en su modalidad del ejercicio del cargo.

Quedando apercibidos que, en caso de, no cumplir con lo ordenado por este Tribunal Electoral, se harían acreedores a la medida de apremio establecida en el artículo 34, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en el doble de la multa impuesta.

También es de resaltarse que si bien el precepto 4, apartado 2, de la mencionada ley de medios, prevé que para, la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, para el Estado, no., menos cierto es, que dicho ordenamiento sería aplicable, en el caso- de que la planilla de liquidación se hubiese tramitado como un incidente diverso al de inejecución de sentencia, situación que no aconteció en los presentes autos y las responsables consintieron, este hecho.

Por tanto, tales alegaciones resultan **infundadas**.

Por otra parte, señalan que de conformidad a lo establecido en el numeral 116 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 80 de la Ley de Hacienda, de los Municipios del Estado de Tabasco, no es posible hacer pago alguno que no esté previsto en el presupuesto anual de egresos, lo que también se expresa en el artículo 75, fracción IV, de la Constitución; Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que dice: "no se concederán ni cubrirán liquidaciones sin que éstas se encuentren asignados por Ley o Decreto".

Ahora bien, el artículo 115, fracciones I, II y IV, último párrafo, 116, fracción II, tercer párrafo y 127, párrafos primero y segundo, fracciones I, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

...

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos

autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

[...]

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

[...]

Por otra parte, los preceptos 19, primer párrafo y 29, primer párrafo, fracción V y 65, párrafo primero, fracción III de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, establecen que:

Artículo 19. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, de elección popular directa; integrado por un presidente municipal, y el número de regidores y síndicos que determine la legislación electoral del Estado de Tabasco y en su caso, por quienes los sustituyan en términos legales. El número de síndicos se determinará en razón directa de la población del Municipio que representen.

Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

[..]

V. Examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos sobre la base de sus ingresos disponibles y de conformidad con el Programa Operativo Anual correspondiente y el Plan Municipal de

Desarrollo. En su caso las modificaciones o ampliaciones, se sujetarán a lo previsto en el artículo 65, fracción III, segundo párrafo, de esta Ley, así como las que autorice el Cabildo y las demás disposiciones aplicables;

[...]

Artículo 65. El presidente municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

III. Elaborar los planes y programas municipales de acuerdo a las leyes respectivas, así como el presupuesto de ingresos y egresos, sometiéndolos a la consideración del Ayuntamiento.

[...]

De una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, tenemos que cada municipio será administrado o gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, que administrarán libremente su hacienda, que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los fabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal.

Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Asimismo, el referido numeral —127 constitucional—en su párrafo segundo, base, señala que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o: en especie, incluyendo dietas; aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los, apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

También se establece que la remuneración es irrenunciable por el desempeño del cargo, siempre que se encuentre previsto en el presupuesto de egresos.

Además precisa la normatividad municipal que, es facultad del ayuntamiento, examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos sobre la base de sus ingresos disponibles y de conformidad, con el Programa Operativo Anual correspondiente y el Plan Municipal de Desarrollo y que el presidente municipal como órgano ejecutivo tiene la obligación de elaborar los planes y programas municipales de acuerdo a las leyes respectivas, así como el presupuesto, de ingresos y egresos, sometiéndolos a la consideración del Ayuntamiento.

Entonces, es evidente que el Ayuntamiento está facultado para aprobar su propio Presupuesto de Egresos, por ende, el presidente municipal y los directores administrativos del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, están obligados a acatar lo aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de aquel lugar, en razón de que como se aprecia de la copia certificada, del punto décimo segundo del Acta de sesión extraordinaria de Cabildo número 50; de veinticinco; de octubre, del año actual, en dicha sesión el citado Cabildo aprobó cumplir con lo ordenado por este cuerpo colegiado a través de la sentencia interlocutoria de veintitrés de octubre del año actual.

Bajo esta tesitura, resulta contradictorio lo alegado por las autoridades señaladas como responsables, quienes no pueden estar por encima de lo resuelto por el órgano máximo de autoridad en el Municipio de Macuspana, Tabasco, el cual está facultado para determinar lo conducente respecto al acatamiento de la resolución de este Tribunal, relativo a la procedencia del pago de las remuneraciones de las compensaciones de los ahora incidentistas y que de manera ilegal les fueron disminuidas y retenidas durante el dos mil trece, por lo tanto, no queda al arbitrio del presidente municipal como autoridad ordenadora y los directores de Finanzas y Administración como autoridades ejecutoras decidir o no el cumplimiento de la sentencia incidental, sino que es una de las funciones que tiene el presidente municipal de aquella municipalidad, como integrante del Cabildo, esta ejecutar las decisiones del Ayuntamiento y en consecuencia, está obligado junto con los titulares de las direcciones administrativas efectuar las gestiones necesarias para efectos de acatar lo mandado por el Cabildo de Macuspana, Tabasco.

Por consiguiente, sus consideraciones resultan **infundadas**.

Por otro lado, cabe precisar, que resulta errónea la interpretación, realizada por las responsables, respecto al artículo 75, fracción IV, de la Constitución Política local, que dice:

Artículo 75. ...

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieren los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Esto es así, porque los ahora incidentistas no pueden ser catalogados como servidores, públicos en el contexto que refiere dicho numeral, en razón de que no fueron contratados por el Ayuntamiento para estimarse que pueden ser jubilados, pensionados, retirados o liquidados por sus servicios prestados, sino que los cargos de regidores que ocuparon en el dos mil trece, fue resultado de la jornada electoral celebrada el primero de julio de dos mil doce, donde fueron electos por la ciudadanía del municipio de Macuspana, Tabasco, para formar parte del mencionado Ayuntamiento de aquel lugar.

En relación a los diversos 116 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 80 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, que citan las responsables, es de decirse, que si bien el primer numeral establece, que no se hará pago alguno, que no esté, previsto en el presupuesto anual de egresos correspondientes y el segundo refiere, que todos, los ingresos públicos municipales se destinarán a cubrir los gastos autorizados por el Presupuesto de Egresos, no menos cierto es, que el presupuesto de egresos fue aprobado por el Ayuntamiento, y éste aprobó cubrir las cantidades adeudadas a los hoy incidentistas.

Siendo que en el supuesto sin conceder, que no existieran recursos; suficientes para cubrir éstos, pueden adoptar las medidas pertinentes para pagar dichos importes, tan es así, que el presidente municipal tiene dentro de sus facultades, la elaboración del presupuesto de ingresos y egresos para cada año de gobierno, en el cual existen diversas partidas presupuestales, entre ellas, la concerniente al pago de nómina donde está incluido el pago de regidores y de todos los servidores públicos, que laboren en ese Ayuntamiento.

En esa tesitura, son infundados sus alegatos.

Por otra parte, expresan que los incidentistas cobraron en exceso los montos ahora, reclamados y deben tomarse en cuenta los ingresos que declararon.

En relación a lo anterior, es de decirles, que tienen a salvo sus derechos para tramitar en la vía que corresponda el reintegro de las remuneraciones que estiman percibieron de más los ahora incidentistas.

Por último, solicitan se pida informes al Servicio de Administración Tributaria de lo que Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Ana Bertha Miranda Pascual y Moisés Moscoso Oropeza pagaron al fisco federal, es decir, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En cuanto a su petición, no ha lugar acordarla favorable, toda vez que los hechos que refieren no formaron parte de la litis en el juicio principal, ni durante la tramitación del incidente de inejecución de sentencia y por consecuencia, tampoco en la sentencia interlocutoria que nos ocupa.

Así también anexan a su escrito las siguientes documentales:

- Copias debidamente certificadas de las constancias de sueldos, salarios, conceptos, asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo del periodo 01-12-2013 a favor de los ciudadanos Judith Bastar Sosa, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Marilin Pérez Vázquez, Ana Bertha Miranda Pascual, Rita Candelaria González Hernández, José Alberto Hernández Pascual, Juan Carlos García Antonio, Luis Alberto Correa Pérez, Walter Solano Morales, Moisés Moscoso Oropeza, Emilia Gómez Esteban, Virginio Gerónimo Montero y Bernardo Muñoz Cornelio;
- Copia simple del acuse de recibo de declaración del ejercicio de impuestos federales de veinticinco de mayo de dos mil catorce, a nombre de Emilia Gómez Esteban, constante de dos fojas útiles;
- Copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones federales por la cantidad de \$2,007.00 (dos mil siete pesos 0/100 m.n.), de la institución bancaria Banco Nacional de México, S. A., constante de una foja útil;
- Copia simple del acuse de recibo de declaración del ejercicio de impuestos federales de veintisiete de abril de dos mil catorce a nombre de Rita Candelaria González Hernández, constante de dos fojas útiles; Copia simple del acuse de recibo de declaración del ejercicio de impuestos federales de veintisiete de abril

de dos mil catorce, a nombre de Judith Bastar Sosa, constante de dos fojas útiles;

- Copia simple del acuse de recibo de declaración del ejercicio de impuestos federales de cinco de mayo de dos mil catorce, a nombre de Bernardo Muñoz Cornelio, constante de dos fojas útiles;
- Copia simple del acuse de recibo de declaración anual de sueldos, salarios y asimilados .a salarios de veintiocho de abril de dos mil catorce, a nombre de Marilin Pérez Vázquez, constante de dos fojas útiles;
- Copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones federales, de treinta de abril del presente año, por la .cantidad de \$2,358.00 (Dos mil trescientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.), de la institución .bancaria BBVA Bancomer, .a nombre de Juan Carlos García Antonio, constante, de una foja útil;
- Copia simple de una factura electrónica '(CFDI) a nombre de Juan Carlos García Antonio, constante de una foja útil; Copia simple del acuse de recibo "de declaración del ejercicio de impuestos federales de dieciséis de mayo, de dos mil catorce, a nombre de Walter Solano Morales, constante de una foja útil; .Copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones federales de veintitrés de mayo del año actual, por la cantidad de \$1,704.00 (Mil setecientos cuatro pesos 00/100m.n.), de la institución bancaria Banco Nacional de México, S. A., constante de una foja útil.
- Copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones federales de veinte de mayo del año que discurre, por la cantidad de \$1,704.00 (un mil setecientos cuatro pesos 00/100 m.n.) de la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A. constante de una foja útil.
- Copia simple del acuse de recibo de declaración del ejercicio de impuestos federales de dieciséis de mayo de dos mil catorce, a nombre José Alberto Hernández Pascual, constante de dos fojas útiles;
- Copia simple del acuse de recibo de declaración del ejercicio de impuestos federales de dieciséis de mayo

de dos mil catorce, Partido Acción Nacional nombre Luis Alberto Correa Pérez, constante de dos fojas útiles;

- Copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones federales de treinta de abril del presente año, por la cantidad de \$2,358.00 (dos mil trescientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.), de la institución bancaria, BBVA Bancomer, a nombre de Juan Carlos García Antonio, constante de una foja útil;
- Copia simple del acuse de recibo de declaración del ejercicio de impuestos federales de dieciséis de mayo del año en curso, a nombre Luis Alberto Correa Pérez, constante de dos fojas útiles;
- Copia simple de la declaración del ejercicio de personas físicas a nombre de Luis Alberto Correa Pérez, constante de seis fojas útiles;
- Copias debidamente certificadas de los acuses de recibo del oficio DFM/830/2014 de veintinueve de octubre de dos mil catorce, signado por Eduardo Antonio Cornelio Montejo director de Finanzas municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco;
- Copias debidamente certificadas de los acuses de recibo del oficio DA/2124/2014, de veintiocho de octubre del año que discurre, signado por Elizabeth del C. Alegría Landero directora de Administración del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco;
- Copia debidamente certificada del acuse de recibo del oficio SDM/01/2014 de veintisiete de octubre del presente año, signado por Marilin Pérez Vázquez, Primer síndico de hacienda del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, y;
- Copia debidamente certificada del décimo segundo punto del Acta de Cabildo de la sesión extraordinaria de veintiocho de octubre del año actual.

Por tanto, se ordena agregar al presente cuadernillo los documentos antes mencionados, para que obre como en derecho corresponda.

QUINTO. Recepción del tercer escrito. Se tiene por recibido el escrito de cuatro de noviembre del dos mil catorce, signado por Moisés Moscoso Oropeza y otros, y recepcionado a las doce horas con cinco minutos de esta fecha por la Oficialía de Partes de esta instancia jurisdiccional, mediante el cual solicitan a este Tribunal Electoral de Tabasco, se haga efectivo el apercibimiento efectuó a los responsables mediante interlocutoria de veintitrés de octubre del presente año para dar cumplimiento a la sentencia de dieciocho de agosto del presente año, porque hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento, a la misma.

A este respecto, dígasele que en apartado subsecuente se acordará lo conducente.

Por lo tanto, glóse al presente cuadernillo el documento de referencia, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Se hace efectiva la multa. En efecto como se advierte del apartado cuarto de este proveído, el presidente municipal, el director de Finanza y a la directora de Administración del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, continúan con su conducta contumaz de incumplir con lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional mediante la sentencia definitiva de dieciocho de agosto de dos mil catorce, así como con la sentencia interlocutoria de veintitrés de octubre de este año.

No obstante, que fueron apercibidos que en caso de, no acatar lo mandado por este cuerpo colegiado, se harían acreedores al doble de la multa impuesta, en términos de lo dispuesto por el artículo 34, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Atento a lo anterior, es apegado a derecho hacer efectivo el apercibimiento decretado en el considerando tercero, parte in fine, punto 2 de la sentencia interlocutoria de veintitrés de octubre de dos mil catorce, consistente en la aplicación de la medida de apremio prevista en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Dicho precepto legal establece la aplicación de las siguientes medidas:

[...]

Artículo 34.

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- d) Auxilio de la fuerza pública; y
- e) Arresto hasta por treinta y seis horas. [...]

De la anterior transcripción, se obtiene que esta instancia jurisdiccional tiene facultad discrecional de elegir entre las medidas de apremio descritas en dicho numeral, para su aplicación en el supuesto de que se acredite el desacato a una sentencia, por lo que se deberá atender a las circunstancias particulares de la infracción cometida.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el artículo 127 del Reglamento interior del Tribunal Electoral de Tabasco que dice:

[...]

Artículo 127. En la determinación de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias, el Presidente o el Magistrado correspondiente tomarán en consideración las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

[...]

De este numeral, se advierten los elementos siguientes:

- a) Circunstancias particulares del caso.
- b) Las personales del responsable.
- c) La gravedad de la conducta.

En el primer supuesto tenemos **a) circunstancias particulares del caso.**

Los enjuiciantes Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, José Alberto Hernández Pascual, Emilia Gómez Esteban, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, solicitaron se apertura incidente de inejecución de sentencia de dieciocho de agosto de dos mil catorce, toda vez

de que Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, como autoridad ordenadora y Eduardo Antonio Cornelio Montejo y Elizabeth del Carmen Alegría Landero, en sus calidades de directores de Finanzas y Administración de dicho Ayuntamiento, respectivamente, como autoridades ejecutoras, se niegan a dar cumplimiento a lo mandatado por este Tribunal Electoral de Tabasco.

Esto es así, porque mediante la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil catorce, se ordenó al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, como autoridad ordenadora que efectuara los trámites correspondientes, para efectos de que los directores de administración y finanzas de aquella municipalidad, como autoridades ejecutoras, realizaran todas las gestiones necesarias, y previa retención de impuestos, ajustes y deducciones que en su caso correspondan¹, pagara las diferencias de las compensaciones que les correspondan como regidores a Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, Moisés Moscoso Oropeza, Ana Bertha Miranda Pascual, José Alberto Hernández Pascual, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, desde la segunda quincena del mes de marzo, ya que es a partir de esta fecha en que comenzaron las diferencias de compensaciones hasta la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil trece.

Así como también, que les pagara a Moisés Moscoso Oropeza, Ana Bertha Miranda Pascual, José Alberto Hernández Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, el aguinaldo de compensación correspondiente del mes de enero al mes de diciembre de dos mil trece, excepto a Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban y Walter Solano Morales, quienes reconocieron haber cobrado dicho concepto.

Habiéndose otorgado un término, de tres días, hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, para dar cabal cumplimiento a lo mandatado. Quedando apercibidos que en caso de que incumplieran se harían acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 34, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco.

En razón de que las responsables han sido omisas en acatar la sentencia de referencia, el veintitrés de octubre de este año, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, dictó sentencia,

interlocutoria, donde resolvió., entre otras cuestiones, procedente el incidente de inejecución-de sentencia de dieciocho de agosto del año actual cuantificó las cantidades que les correspondía a cada uno de los incidentistas, por concepto de pago de compensaciones y otros rubros, correspondientes al año dos mil trece y ordenó hacer efectiva la multa establecida en la multicitada sentencia de dieciocho de agosto del año en curso, consistente en mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco.

Asimismo se le concedió de nueva cuenta un término de cinco días hábiles para el cumplimiento de dicha interlocutoria, apercibiéndolos de aplicarles una doble multa, es-decir, dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

Siendo notificadas las responsables, el veinticuatro de octubre del año que discurre, por lo que el término otorgado corrió del veintisiete (27) al treinta y uno (31) de octubre siguiente, excepto los días veinticinco (25) y veintiséis (26) del citado mes y año que fueron días sábado y domingo, sin que cumplieran con lo ordenado dentro de dicho término.

Al contrario, inconformes el veintiocho de octubre de dos mil catorce, Víctor Manuel González Valeria, Elizabeth del Carmen Alegría Landero y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, en sus carácter de presidente municipal, directora de Administración y director de Finanzas, todos del municipio de Macuspana, Tabasco, respectivamente, interpusieron Juicio para la protección de os derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la sentencia de veintitrés de octubre de este año; sin embargo, no impugnaron en su totalidad dicha sentencia sino únicamente donde se ordenó hacer efectivas las multas, por considerar excesivas las sanciones económicas impuesta de mil días de salario mínimo, que prevé el artículo 34, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, sin que hicieran valer agravio alguno en cuanto a la condena al pago de las compensaciones que ordenó este cuerpo colegiado en la sentencia de mérito.

En base a lo anterior y como quedó precisado en el apartado cuarto de este proveído, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producen efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

Además que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, de conformidad con el principio de efectivo acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a ello, que conforme a lo establecido en el artículo 63 bis, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Tribunal Electoral de Tabasco se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones.

Apoya lo anterior; la-tesis XCVII/2001, de rubro "**EJECUCIÓN DE SENTENCIA, LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**" emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por imperativo constitucional, debe garantizarse el pronto y efectivo cumplimiento, por las autoridades, competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso judicial.

Con relación a ello, se considera que los órganos jurisdiccionales que las emiten, tienen facultades, no sólo para precisar sus alcances; sino también para requerir a las autoridades responsables tantas veces como sea necesario hasta lograr su eficaz, completo y pronto acatamiento; incluso, ante su rebeldía, aplicar las medidas de apremio correspondientes.

Sobre el particular, las autoridades señaladas como responsables han omitido reiteradamente acatar dicho mandato judicial, no obstante que es de explorado derecho que el acatamiento de las sentencias judiciales es de orden público, esto es, su cumplimiento no está sujeto a la discrecionalidad de los sujetos obligados, a la fecha se niegan a pagar las diferencias de compensaciones que existen entre los incidentistas, bajo las premisas señaladas en el apartado cuarto del presente proveído.

Por tanto, se puede concluir que el presidente municipal, el director de Finanzas y la directora de Administración del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, pretenden continuar eludiendo sus responsabilidades al negarse a acatar lo mandatado por este Tribunal Electoral de Tabasco a través de sentencia interlocutoria de veintitrés de octubre del año que discurre.

Sin que pase por desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, las copias debidamente certificadas de los acuses de recibo de los oficios SDM/01/2014, de veintisiete de octubre de dos mil .catorce, firmado por la Segunda Regidora y Primer Síndico de Hacienda del Municipio de Macuspana, Tabasco, a través del cual le remite a la directora de Administración de aquella localidad, la sentencia recaída en el incidente de inejecución de sentencia TET-CD-14/2014-1 derivado del expediente TET-JDC-01/2014-1, con el fin de que sean pagados los emolumentos a que se refiere el Apartado B de la citada sentencia.

Del oficio DA/2124/2014, de veintiocho de octubre de esta anualidad, signado por la directora de Administración del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, mediante el cual solicita al director de Finanzas de dicha municipalidad, revise la cuantificación determinada y con los antecedentes que posea sobre el particular, proceda conforme corresponda.

Y por último, del oficio DFM/830/2014, de veintinueve de octubre del año que discurre, suscrito por el director de Finanzas del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, a través del cual solicita al encargado del despacho de Programación Municipal elabore y se les hagan llegar las órdenes de pago para dar cumplimiento al pago oportuno de diferencias de dietas.-dé regidores del ejercicio fiscal 2013.

De dichas documentales se aprecia qué evaden sus responsabilidades al ordenarse unos a otros realizar los trámites conducentes para el cumplimiento de la sentencia en cuestión, sin que ninguno-dé ellos haga efectivo el pago de las compensaciones que fue ordenado por esta autoridad jurisdiccional.

En esas, condiciones, es obvio que continúan transgrediendo lo dispuesto en los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 75 de la Constitución. .Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ya que sin ningún fundamento legal retuvieron y disminuyeron las compensaciones de los ahora incidentistas correspondientes al

dos mil trece, infringiendo sus derechos político-electorales, en su modalidad de ejercicio del cargo

Como segundo supuesto tenemos **b) las personales de las responsables.**

El doctor Víctor Manuel González Valerio, tiene el carácter de primer regidor, y presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, el cual tiene una percepción total de \$9,396.84 (Nueve mil trescientos noventa y seis pesos 84/100 m.n.) mensuales, según se advierte del monitoreo realizado a la página oficial del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, www.macuspana.gob.mx/uaipm/Transparencia.html, en el enlace titulado F) REMUNERACIÓN MENSUAL POR PUESTO, el cual no se encuentra actualizado hasta la presente fecha, ya que comprende los meses de enero a junio de dos mil catorce.

Empero, según se puede advertir de la documentación existente en autos, relativa a los recibos originales de pago de dieta, de las copias certificadas de éstos, de los recibos de pago de compensación³, y de las constancias de sueldos, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, expedidas por la ingeniera Marilin Pérez Vázquez primer síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, de los demás regidores que integran el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, al formar parte de éste, se presume salvo prueba en contrario que percibe igual o mayor dieta, remuneración o compensación que los demás concejales de aquel lugar, consistente en una dieta de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 m. n.) y una compensación de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 m. n.) mensuales, máxime que es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene dentro de sus funciones, convocar a dicho Ayuntamiento, presidir y dirigir las sesiones que deba celebrar el mismo, así como vigilar la integración y funcionamiento de sus comisiones; informar al Ayuntamiento sobre el cumplimiento de sus acuerdos, conforme lo prevé el precepto 65, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Los licenciados Eduardo Antonio Cornelio Montejó y Elizabeth del Carmen Alegría Landero, ocupan los cargos de director de Finanzas y directora de Administración del referido municipio, respectivamente, cuyos ingresos son del primero de los mencionados de \$5,931.34 (Cinco mil novecientos treinta y un pesos 34/100 m. n.) mensuales, y de la segunda de los nombrados, es de \$5,932.54 (Cinco mil novecientos treinta y dos pesos 54/100 m.-n.) mensuales, de acuerdo al monitoreo

efectuado en la citada página oficial del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

Por último, tenemos el tercer supuesto **c) la gravedad de la conducta.**

Como quedó acreditado en párrafos superiores, en la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil catorce, se ordenó a las responsables el pago de las compensaciones correspondientes al dos mil trece a favor de los ahora incidentistas.

Se les otorgó un término de, tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación-de la resolución, para dar cabal cumplimiento a lo mandado.

Quedaron apercibidos que en caso de que incumplieran se harían acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 34, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, optando por desacatar dicha determinación.

Por lo que con fecha veintitrés de octubre de este año, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, dictó sentencia interlocutoria, donde resolvió entre,, otras cuestiones, procedente el incidente de inejecución de sentencia de dieciocho de agosto del año actual, cuantificó las cantidades que les correspondía a cada uno de los incidentistas, por concepto de pago de compensaciones y otros rubros, correspondientes, al año dos mil trece y ordenó hacer efectiva la multa establecida en la sentencia de dieciocho- de agosto del año en curso.

Nuevamente se les concedió un término de cinco días hábiles para: el cumplimiento de dicha interlocutoria, apercibiéndoles de imponerles el doble de la multa, esto es, dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, por lo tanto, estaban constreñidas a cumplir con lo mandado por este Tribunal dentro del término de antes mencionado, contados a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia, -24 de octubre- esto es, del veintisiete al treinta y uno de octubre de dos mil catorce sin que acataran lo mandado dentro del referido término,.

Advirtiéndose la reincidencia de las responsables en este tipo de conducta, al persistir en negarse a cumplir, lo; ordenado por este Tribunal Electoral de Tabasco, ya que no obstante de haberseles impuesto con antelación una multa de mil días de

salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, aún no han dado cumplimiento al mandato de esta autoridad, cuando es de explorado derecho que el acatamiento de las sentencias judiciales es de orden público, esto es, su cumplimiento no está sujeto a la discrecionalidad de los sujetos obligados.

Cabe mencionar que si bien, el veintiocho de octubre de dos mil catorce, los incidentados interpusieron Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la sentencia interlocutoria de veintitrés de octubre de este año, cierto también lo es, que no impugnaron en su totalidad dicha sentencia, ya que solo se inconformaron en relación al Apartado C de la misma, donde se ordenó hacer efectivas las multas de mil días de salario mínimo vigente en el Estado, por considerarlas excesivas, sin que combatieran la condena al pago de las compensaciones que ordenó este cuerpo colegiado en la sentencia de mérito.

Analizado de manera conjunta todo lo anterior, resulta evidente que las responsables han continuado con una conducta contumaz al negarse a pagar a los incidentistas las compensaciones que les retuvieron y disminuyeron como regidores del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, durante el año dos mil trece, ya las que tienen derecho, alegando una serie de evasivas para cumplir con lo ordenado, como quedó plenamente acreditado en el apartado cuarto de este proveído.

Evidenciando tales conductas omisas, su intención de retrasar el cumplimiento de la sentencia interlocutoria de veintitrés de octubre de dos mil catorce, puesto que como autoridades responsables tienen una conducta dolosa al persistir en no acatar lo mandatado por este Órgano Jurisdiccional.

En razón de lo anterior, la gravedad de la conducta desplegada por el doctor Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de primer regidor y presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, por eludir su responsabilidad es media.

Esto es así, porque como responsable del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, en términos del artículo 65, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, tiene entre sus facultades, auxiliarse de los órganos administrativos, de nombrar y remover libremente a sus titulares y demás servidores públicos con las excepciones que ésta y otras leyes señalen, así como fijar a propuesta del director de administración y una vez aprobado el presupuesto de egresos, los sueldos o remuneraciones de los servidores públicos del

Ayuntamiento; resultando evidente, que solamente él, pudo ordenar que se retuvieran y disminuyeran las compensaciones de los hoy incidentistas.

Así como también la gravedad de las conductas desplegadas por los licenciados Eduardo Antonio Cornelio Montejo y Elizabeth del Carmen Alegría Landero, en sus calidades de directores de Finanzas y Administración, respectivamente, por evitar sus responsabilidades es media.

En razón que el director de Finanzas, conforme lo prevé el precepto 79 de la citada Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, tiene dentro de sus obligaciones la de efectuar los pagos conforme a los programas presupuestales aprobados y formular mensualmente el estado de origen, y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Municipio.

Así también la directora de Administración, en términos del diverso 86 de la referida Ley Orgánica, está obligada entre otras cuestiones proponer, en coordinación con los directores de finanzas y de programación al presidente municipal, los rangos mínimos y máximos del tabulador correspondiente para determinar los sueldos o remuneraciones de los servidores públicos del Ayuntamiento; asegurar la conservación, así como administrar y controlar los bienes muebles del Municipio y las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal.

Además, no pasa desapercibido a este órgano jurisdiccional, que ya se les han otorgado diversos plazos a los incidentados, para que acaten la resolución en comento y se les ha aplicado una medida de apremio consistente en mil días de salario mínimo vigente en el Estado, sin que se lograra vencer su contumacia, por lo que es evidente la procedencia de la aplicación una medida de apremio más eficaz que permita constreñirlos a su cumplimiento.

En ese orden de ideas, al quedar acreditado que aún no se les ha cubierto a Ana Bertha Miranda Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Walter Solano Morales, Luis Alberto Correa Pérez y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, las remuneraciones que tienen derecho recibir y en observancia al principio de justicia pronta y completa consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades judiciales a hacer cumplir sus mandatos, este órgano jurisdiccional determina que la resolución emitida el

veintitrés de octubre del presente año, debe ser acatada por los sujetos obligados, en este caso, Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de presidente municipal, Eduardo Antonio Cornelio Montejo, en su calidad de director de Finanzas y Elizabeth del Carmen Alegría Landero, en su carácter de directora de Administración, todos del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, por consiguiente, se deben imponer medidas de apremio más severas, que tiendan a ser más eficaces y diligentes, es decir, que se acompañen de una mayor fuerza coercitiva, con la única finalidad de alcanzar el cabal cumplimiento de la resolución antes mencionada, máxime que los artículos 63 bis, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, facultan a este tribunal para imponer medios de apremio y correcciones disciplinarias cuando injustificadamente, reiterada y/o deliberadamente se incumpla con sus determinaciones.

En ese sentido, en aras de lograr el cumplimiento de la sentencia en cuestión, haciendo uso de las facultades que constitucional y, legalmente tiene encomendada, se hace efectiva la medida de apremio fijada en el considerando tercero, parte in fine, punto 2 de la sentencia interlocutoria de veintitrés de octubre de dos mil catorce y por ende, se impone a Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, y a Eduardo Antonio Cornelio Montejo y a Elizabeth del Carmen Alegría Landero, en sus calidades de director de Finanzas y de Administración de aquella municipalidad, respectivamente, una multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, a razón de \$ 63.77 (Sesenta y tres pesos con 77/100 m.n.), equivalente a la cantidad de \$127,540,00 (Ciento veintisiete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 m. n.) a cada uno de ellos, en términos de lo dispuesto por el diverso 34, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, por el incumplimiento a lo mandatado en la sentencia interlocutoria de Veintitrés de octubre de esta anualidad.

Por tanto, una vez que quede firme el presente acuerdo; gírese atento oficio al licenciado, Víctor Manuel Lamoyi Bocanegra, Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, con domicilio en Avenida Paseo de la Sierra número 435, código postal 86080 de la colonia Reforma de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para: que ordene a quien corresponda haga efectivas las multas impuestas a las autoridades referidas y reingrese las cantidades señaladas al patrimonio del Estado,

debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional respecto a lo aquí mandatado.

Anexando al referido oficio, copia certificada del presente proveído.

SÉPTIMO. Requerimiento. Ahora bien, se requiere nuevamente a Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, a los licenciados Eduardo Antonio Cornelio Montejo y Elizabeth del Carmen Alegría Landero, en sus calidades de directores de Finanzas y Administración de aquel lugar, respectivamente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para efectos de den cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral de Tabasco, a través de la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil catorce y de la sentencia interlocutoria de veintitrés de octubre de este año.

Quedando apercibidos que en caso de continuar con dicha conducta contumaz, se harán acreedores a la medida de apremio prevista en el precepto 34, apartado 1, inciso e) de la citada Ley de medios de la materia, consistente en un arresto por veinticuatro horas.

Esta medida es aplicable, dado que las actitudes asumidas por los incidentados, han impedido que se cumpla debidamente la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, además se encuentra debidamente prevista en la legislación como una medida de apremio y es susceptible de aplicación, en caso de que el ciudadano Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, Eduardo Antonio Cornelio Montejo y a Elizabeth del Carmen Alegría Landero, en sus calidades de director de Finanzas y de Administración de aquella municipalidad, respectivamente, continúen negándose al cumplimiento de lo mandatario por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, porque en la especie al apercibimiento de arresto, le precedieron: a) El apercibimiento de imposición de multa por el equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, decretada en la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil catorce; b) La imposición de dicha sanción económica, decretada en la sentencia interlocutoria de veintitrés de octubre de este año; y en la que se le apercibió que, de continuar con el incumplimiento de las sentencias de fondo e incidental/se le impondría una multa por la cantidad equivalente a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;

y c) La imposición, de dicha sanción económica dictada en el presente proveído, con motivo de que las responsables persisten con una conducta, contumaz en cuanto al cumplimiento de las sentencias de mérito y en consecuencia, se impuso la multa aludida.

Aunado a lo-anterior, cabe precisarse que la medida de apremio consistente en arresto sería con motivo ^de desacato a las resoluciones de dieciocho de agosto y veintitrés de octubre de dos mil catorce, dictadas en el expediente principal TET-JDC~01/2014-I, así como en .el cuadernillo, diverso TET-CD-14/2014-I respectivamente.

Sin que con dicha determinación se vulnere lo dispuesto en los artículos 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69 de la Constitución Política del Estado Libre ,y Soberano de Tabasco, respecto al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, puesto- que el fuero constitucional del que disfruta él, sólo implica, la imposibilidad de proceder penalmente en su contra, durante el ejercicio de su encargo, sin la declaración de procedencia respectiva, como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la sentencia recaída en el expediente SUP-AG-112/2014 el quince de octubre de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE; 1. Por oficios a las responsables, en el domicilio señalado en el presente cuadernillo en que se actúa; ya la primer .Síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco; 2. Personalmente a los incidentistas; y 3. Por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo ordenado en-los numerales 27.3,' 28, 29 y 30 de la Ley. De Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado-de Tabasco. Cúmplase.

CUARTO. Los agravios que expresan los actores son los que se transcriben a continuación:

e) HECHOS, AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS.

HECHOS

**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFESTAMOS
LOS HECHOS, ACCIONES Y ABSTENCIONES QUE ME**

CONSTAN Y QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS, RESOLUCIONES Y OMISIONES RECLAMADAS.

1.- El día 25 de noviembre de 2012 dio inicio al proceso electoral local para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como de los diecisiete ayuntamientos de los municipios de Tabasco, siendo inscrito como Presidente Municipal y de la Planilla de candidatos a regidores por la vía de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, por el trienio 2013-2015, propuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

2.- El domingo 1 de julio de 2012 se celebró la jornada electoral local en el Estado de Tabasco, resultando electa nuestra planilla según el cómputo efectuado el cuatro de julio de 2012, por el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el cual nos extendió la Constancia de Mayoría y Validez de fecha 5 del mismo mes y año.

3.- A partir del 1 de enero de 2013 se instaló el actual Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, iniciando el desempeño en el cargo de Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, con vencimiento hasta el 31 de diciembre de 2015.

4.- El 28 de enero de 2014, los regidores PEDRO GABRIEL HIDALGO CÁCERES, WALTER SOLANO MORALES, ANA BERTHA MIRANDA PASCUAL, LUIS ALBERTO CORREA PÉREZ, EMILIA GÓMEZ ESTEBAN, JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ PASCUAL y MOISÉS MOSCOSO OROPEZA, promovieron Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, quedando registrado en el expediente TET-JDC-01/2014-1, siendo autoridad responsable demandada el C. Presidente Municipal.

5.- En el juicio en comento obtuvieron un fallo en su favor en el cual no se determinó cantidad líquida a pagarles, por lo que promovieron cuadernillo de ejecución de sentencia que al resolverse determinó la cantidad a pagar y nos impuso multa equivalente a 2000 días de salario mínimo vigente en el Estado, y apercibimiento de arresto, lo cual no resulta correctamente motivado pues el referido cuadernillo no es ejecutable ya que conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, cuando en sentencia no se determina monto a pagar

es menester determinarlo en la ejecución y las medidas de apremio se imponen hasta que expuestas las planillas de liquidación por las partes y agotado el procedimiento de réplicas se emite monto determinado a pagar, a continuación invoco los artículos 3 fracción V, y 389 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles.

Razones por las cuales acudimos a la presente vía, para salvaguardar nuestros respectivos derechos fundamentales y ser restituidos en el pleno goce de nuestros derechos constitucionales.

AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO: Causa agravios a los suscritos todo el Acuerdo que se impugna en esta demanda, en virtud de que se omitió cumplir con los principios de fundamentación y motivación, de congruencia y exhaustividad en las resoluciones, máxime que se impone al suscrito multas inmotivadas y excesivas, sin considerar la posibilidad o imposibilidad de cumplir con lo apercibido y sin que exista adecuación entre la conducta imputada y los preceptos legales invocados al imponer la sanción, vulnerando los principios rectores en materia electoral de legalidad, certeza y objetividad que consagra nuestra Ley Suprema, al no existir cantidad líquida previamente determinada no se podía hacer efectiva la multa, incurriendo en defecto en la ejecución de la sentencia de esa H. Sala.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS: Se violentan las disposiciones contenidas en los artículos 14, 16, 17, 22, 35, fracción II, 41, fracción IV, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción I, 9, apartado D, fracciones I, II y V, 63 bis, párrafo tercero, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 2, punto 1, 3, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso c), 5, 14, 16, 23, párrafo 1, incisos c) y d), 34, párrafo 1, incisos q) y c), 35, 75 y demás relativos y aplicables de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; y, por ende, el principio de legalidad electoral en su vertiente de incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, para impedir el ejercicio del cargo; así como los principios de certeza, objetividad y legalidad que deben observarse en las resoluciones de la autoridad electoral; asimismo, las siguientes jurisprudencias:

Novena Época. Registro: 1 67 447. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009. Materia (s): Constitucional, Penal.

Tesis: P./J. 32/2009.página: 1123.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.- Partido Acción Nacional.- 5 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.- Partido Acción Nacional.- 29 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.- Partido de Baja California.- 26 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación,

ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.- Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.- 12 de marzo de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 12 de marzo de 2002.- Unanimidad de cinco votos.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y lo declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO: Toda la resolución reclamada transgrede mis derechos fundamentales de acceso a la justicia; de aplicación exacta de la ley expedida con anterioridad al hecho; de legalidad electoral; de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo; que nadie puede ser privado de un derecho, sin que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento-así sea un derecho político-electoral- conforme a las leyes expedidas con anterioridad; a que se funde y motive la causa legal del procedimiento cuando se molesta en nuestros derechos, posesiones, persona y papeles; incurriéndose en **DEFICIENTE MOTIVACIÓN Y POR ENDE INCORRECTA FUNDMETACION** al dejarse de observar las reglas establecidas previamente en las disposiciones jurídicas consagradas en la Constitución y las leyes, mismas que a continuación transcribimos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

ARTÍCULO 14. [...]

NADIE PODRA SER PRIVADO DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

ARTICULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 22. QUEDAN PROHIBIDAS LAS PENAS DE MUERTE, DE MUTILACIÓN, DE INFAMIA, LA MARCA, LOS AZOTES, LOS PALOS, EL TORMENTO DE CUALQUIER ESPECIE, LA MULTA EXCESIVA, LA CONFISCACIÓN DE BIENES Y CUALESQUIERA OTRAS PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES. TODA PENA DEBERÁ SER PROPORCIONAL AL DELITO QUE

SANCIONE Y AL BIEN JURÍDICO AFECTADO. ARTICULO 35. SON PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO:

II. PODER SER VOTADO PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y NOMBRADO PARA CUALQUIER OTRO EMPLEO O COMISIÓN, TENIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY; ARTÍCULO 41. [...]

VI. PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES, SE ESTABLECERÁ UN SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALEN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY. DICHO SISTEMA DARÁ DEFINITIVIDAD A LAS DISTINTAS ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y GARANTIZARÁ LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS CIUDADANOS DE VOTAR, SER VOTADOS Y DE ASOCIACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99 DE ESTA CONSTITUCIÓN. EN MATERIA ELECTORAL LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CONSTITUCIONALES O LEGALES, NO PRODUCIRÁ EFECTOS SUSPENSIVOS SOBRE LA RESOLUCIÓN O EL ACTO IMPUGNADO.

ARTICULO 116. EL PODER PUBLICO DE LOS ESTADOS SE DIVIDIRÁ, PARA SU EJERCICIO, EN EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, Y NO PODRAN REUNIRSE DOS O MAS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN SOLO INDIVIDUO.

LOS PODERES DE LOS ESTADOS SE ORGANIZARAN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DE CADA UNO DE ELLOS, CON SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES NORMAS:

[...]

IV. LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS EN MATERIA ELECTORAL GARANTIZARAN QUE:

B) EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, SEAN PRINCIPIOS RECTORES LOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD;

C) LAS AUTORIDADES QUE TENGAN A SU CARGO LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES Y LAS JURISDICCIONALES QUE RESUELVAN LAS CONTROVERSIAS EN LA MATERIA, GOCEN DE AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES;

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

ARTÍCULO 7. SON DERECHOS DE LOS CIUDADANOS TABASQUEÑOS: I. VOTAR EN LAS ELECCIONES POPULARES Y SER ELECTO PARA LOS CARGOS PÚBLICOS, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE PRESCRIBAN LAS LEYES;

ARTÍCULO 9.- EL ESTADO DE TABASCO ES LIBRE Y SOBERANO EN LO QUE SE REFIERE A SU RÉGIMEN INTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

[...]

APARTADO D.- DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

I.- PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES, DE PLEBISCITO, DE REFERÉNDUM Y DE INICIATIVA POPULAR DEL ESTADO, SE ESTABLECERÁ UN SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALEN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY. DICHO SISTEMA DARÁ DEFINITIVIDAD A LAS DISTINTAS ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES, DE PLEBISCITO, DE REFERÉNDUM Y DE INICIATIVA POPULAR, Y GARANTIZARÁ LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS CIUDADANOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 BIS DE ESTA CONSTITUCIÓN Y DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES;

II.- LA LEY ESTABLECERÁ LOS PRESUPUESTOS, REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y EL TRÁMITE DEL SISTEMA DE IMPUGNACIÓN;

[...]

V.- LOS FALLOS DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO SERÁN DEFINITIVOS; Y

[...]

LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE TABASCO

LIBRO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

TÍTULO SEGUNDO
REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO XIV
DEL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL, DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y
DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 34.

1. PARA HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y LAS SENTENCIAS QUE DICTE, ASÍ COMO PARA MANTENER EL ORDEN Y EL RESPETO Y LA CONSIDERACIÓN DEBIDOS, EL TRIBUNAL ELECTORAL PODRÁ APLICAR DISCRECIONALMENTE LOS MEDIOS DE

APREMIO Y LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS SIGUIENTES:

[...]

C) MULTA DE CINCUENTA HASTA CINCO MIL VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO. EN CASO DE REINCIDENCIA SE PODRÁ APLICAR HASTA EL DOBLE DE LA CANTIDAD SEÑALADA;

[...]

ARTÍCULO 35.

1. LOS MEDIOS DE APREMIO Y LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 34, SERÁN APLICADOS POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL, POR SÍ MISMO O CON EL APOYO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

PRIMERO. Por principio de cuentas, se hace efectiva a los suscritos multa y apercibimiento de arresto al no considerar la posibilidad o imposibilidad de cumplir con lo apercibido y sin que exista adecuación entre la conducta imputada y los preceptos legales invocados al imponer la sanción; vulnerando los principios rectores en materia electoral de legalidad, certeza y objetividad que consagra nuestra Ley Suprema, ello porque a pesar de que conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, cuando en sentencia no se determina monto a pagar es menester determinarlo en la ejecución y las medidas de apremio se imponen hasta que expuestas las planillas de liquidación por las partes y agotado el procedimiento de réplicas se emite monto determinado a pagar, a continuación invoco los preceptos del código de Procedimientos civiles aplicables al respecto:

"ARTÍCULO 389.-

Liquidación de sentencia.

Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida para llevar adelante la ejecución, deberá previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el juzgador; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue

a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo;.."

Nada de lo antes señalado se dio previamente a la ejecución de la medida de apremio, por lo que solo podía aplicar medidas de apremio para ejecutar lo ya determinado, conforme al artículo 3 fracción V del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la letra dice:

"ARTÍCULO 3.-

Dirección e impulso del proceso.

El juzgador tendrá los siguientes deberes, con independencia de los demás que señalen las leyes:

V.- Aplicar las correcciones disciplinarias para mantener el orden y el respeto e imponer los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones."

¿Cuál determinación? Si hasta que se resolvió el cuadernillo de liquidación se supo el monto y allí mismo se nos multo.

Aplica la supletoriedad procesal civil local de Tabasco, de conformidad con el siguiente numeral de la Ley de Medios de Impugnación en vigor en el Estado de Tabasco, que a la letra se lee:

"Artículo 4.

1. ...

2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado."

Además la propia Ley de Medios de Impugnación en vigor en el Estado de Tabasco, señala que las medidas de apremio pueden aplicarse para hacer cumplir lo determinado y al no existir cantidad liquida determinada no nos debían ser aplicables las medidas en comento.

En virtud de ello, deberá revocarse el Acuerdo impugnado de manera absoluta, por invalidez de la ley.

SEGUNDO.- A pesar de las disposiciones jurídicas antes transcritas, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó un Acuerdo contraviniendo a dichas disposiciones, como se desprende de su punto primero, se hace efectiva una multa lo cual resulta contrario a derecho pues al no estar determinada previamente cantidad liquida y no existir el procedimiento previo para su

fijación la medida de apremio no nos era aplicable, máxime que en un procedimiento de ejecución en franca inequidad el Tribunal electoral de Tabasco, determino cantidad liquida lo cual era materia de un incidente de liquidación y no de ejecución, conforme al siguiente numeral 389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la letra se transcribe:

"ARTÍCULO 389.-
Liquidación de sentencia.
Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida para llevar adelante la ejecución, deberá previamente..."

Es aplicable la supletoriedad procesal civil conforme al siguiente criterio:

**Democracia Social Partido Político Nacional
vs.**

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis UV/2002

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.-

La legislación procesal electoral federal no contiene disposiciones directas respecto a los lineamientos que se deben seguir para la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debe atender a lo previsto por el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Los principios o reglas generales con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de sentencias de condena, se localizan en el ámbito del derecho procesal civil, donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de hacer que no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas, y que si pasado el plazo el obligado no cumpliera, por disposición del tribunal se nombre persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que se fije. Este principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los artículos 420 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, resulta

aplicable en materia electoral, cuando se den los supuestos mencionados.

Tercera Época:

Incidente de ejecución de sentencia. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 12 de enero de 2000. Unanimidad de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González Secretario Ángel Ponce Peña.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiocho de mayo de dos mil dos, aprobó por Unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Suplemento 6, Año 2003, páginas 127 y 128.

TERCERO.- Por principio de cuentas, se hace efectiva a los suscritos multa y apercibimiento de arresto el cual constituye una pena aplicable a delito según el siguiente numeral del Código Penal de Tabasco, que a la letra se lee:

"Artículo 16.- Las penas y las medidas de seguridad son:
... XI.- Apercibimiento..."

El derecho no establece una diferencia; entre lo que es Arresto y lo que es una detención; debemos aclarar que la Base Legal constituye a la detención: Se podría definir al arresto como el acto de poner a una persona bajo custodia o control de la autoridad. En el caso policial significa entonces capturar, retener, detener y/o aprehender a una persona por un motivo justificado, necesariamente legal.

Principios esenciales

- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y a circular libremente.
- Nadie podrá estar sometido a detención o prisión arbitrarias.
- Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

A. Introducción

Arrestar a una persona es privarla de su libertad. En la esfera de la aplicación de la ley, los objetivos más comunes del arresto son los siguientes:

- Impedir que la persona cometa o siga cometiendo un acto ilegal.
- Permitir la realización de investigaciones en relación con un acto delictivo presuntamente cometido por una persona detenida; o

- Llevar a una persona ante los tribunales para que éstos examinen las acusaciones formuladas contra ella.

Cualquiera que sea su propósito, la detención de una persona debe estar basada en motivos legales y realizarse de modo profesional, competente y eficaz. Ello significa que la policía debe hacer uso tanto de sus conocimientos como de su pericia cuando realice una detención.

El término "arresto" no está definido en los instrumentos de derechos humanos que prohíben la detención arbitraria pero sí en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. En el apartado "Uso de los términos" se define como sigue:

... El acto de arrestar a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad.

Es de vital importancia que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean plenamente conscientes de la definición del término "arresto" en la legislación de sus países y de las facultades de arresto que poseen en virtud de esa legislación.

B. Aspectos Generales de los derechos humanos y el arresto.

1. Principios fundamentales.

El principio de la libertad individual es uno de los principios fundamentales de los que emanan todos los derechos humanos. La privación de la libertad individual es una cuestión sumamente grave que solo puede justificarse cuando es tanto legítima como necesaria. En los tres principios de libertad, legalidad y necesidad se apoyan todas las disposiciones concretas en materia de arresto.

2. Disposiciones concretas sobre el arresto.

Las normas internacionales de derechos humanos contienen diversas disposiciones concebidas para proteger la libertad individual. Las disposiciones específicamente relativas al arresto son la prohibición de la detención arbitraria, las que establecen los procedimientos que deben seguirse en caso de arresto, las relativas a la detención de menores y las que exigen la reparación para las víctimas de detenciones ilegales.

- Prohibición de la detención arbitraria

Esta prohibición está contenida en el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dice lo siguiente:

"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

La prohibición se expresa en los siguientes términos en el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto nacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las

causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".

La detención arbitraria también está prohibida en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Art. 69, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (párrafo 1 a 3 del artículo 7) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (párrafo 1 del artículo 5). Todos estos textos proclaman el derecho a la libertad y la seguridad de la persona, la prohibición de la detención arbitraria y el imperativo de que los motivos de la detención estén especificados por ley.

El artículo 5 del Convenio Europeo dice textualmente que nadie puede ser privado de su libertad salvo en ciertos casos que se especifican y que, en resumen, son el arresto o la detención:

- a. si ha **sido penado legalmente** en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente;
- b. por desobediencia a **una orden judicial** o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley.
- c. para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción.
- d. si se trata del internamiento de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o con el fin de vigilar su educación o con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente;
- e. si se trata de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo;
- f. para impedir que entre o se instale ilegalmente en el territorio del país.

Estos casos pueden agruparse en tres categorías amplias, que hay cierto solapamiento entre ellas. Mientras que los de a y c están claramente relacionados con el derecho y el procedimiento penal, los de b, d y e se refieren más bien a la protección o el control social; los de f pertenecen a la categoría de la "detención administrativa".

En ningún momento la orden ha sido dictada por autoridad judicial sino por autoridad electoral y no hemos sido sancionados en los términos de las leyes penales aplicables máxime que el artículo 115 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere fuero al quejoso presidente municipal y los numerales 14 y 16 exigen mandamiento escrito de autoridad competente, lo cual no acontece al imponernos una pena de las tipificadas como delito una autoridad no judicial

CUARTO.- Por principio de cuentas, se hace efectiva a los suscritos multa y apercibimiento de arresto **EMITIDA POR MAGISTRADA PONENTE**, y no por el H. Pleno del Tribunal, en total trasgresión de la Ley Orgánica del referido tribunal

Señalado Como responsable al no tener sustento jurídico es claro que se viola el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Ley Suprema del País, que recoge el aforismo jurídico que señala que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 293, que dictó el Pleno del más alto Tribunal del País en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, primera parte, visible en la página 511 que a la letra dice: **AUTORIDADES.- Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, la normatividad no lo faculta de ninguna manera al ponente para imponer una sanción, pues es una disposición muy general que se refiere a toda la actuación del Tribunal y por si fuera poco, en el caso que nos ocupa no está tratando de cumplimentarse una determinación que el suscrito se niegue caprichosamente a cumplir, sino que de manera fáctica pues su sustento es totalmente inaplicable, está determinando una sanción ilegal, fuera de toda consideración y fundamento legal;** siendo aplicable al caso lo siguiente:

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Diciembre de 1999

Tesis: II.1o.P.28K

Página: 721

FUNDAMENTACIÓN INEXACTA DEL ACTO RECLAMADO Y NO FALTA DE. Cuando los dispositivos legales que se mencionan en el acto reclamado no son exactamente aplicables al caso concreto, tal situación no implica que éste adolezca de falta de fundamentación, sino en todo caso, **la resolución recurrida adolece de una inexacta fundamentación.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 192/99. Guillermo Romero Mases. 9 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano."

En virtud de que la resolución que se combate no está fundada ni motivada, viola consecuentemente las garantías de legalidad y de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la ley suprema del País, numerales que en lo conducente establecen: **"Artículo 14.** Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". **"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio,

papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de procedimiento".

Sirven de apoyo a lo antes manifestado, por identidad jurídica, las siguientes tesis de jurisprudencia y relevantes:

"Novena Época.

No. de Registro: 197,923.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.

Materia (s): Común.

Tomo: VI, agosto de 1997.

Tesis: XIV.2º. J/12

Página: 538.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE UMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.

Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Octava Época.

No. de Registro: 213,778.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.

Materia (s): Común.

Tomo: XIII-Enero.

Página: 243

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES.

No es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra

forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto que pesaron en su contra: es decir, que para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Octava Época

No. De Registro: 216,534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Jurisprudencia:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su g.

Materia: Administrativa

Tomo: 64, abril de 1993.

Tesis: VI.2º J/248.

Página: 43.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que la ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al como correctamente fundado, es necesario que en él :se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

Así mismo, es de señalarse que para la imposición de una multa ésta debe constar en mandamiento o resolución escrita, **en la que**

además se precisen en forma clara los preceptos específicos de la ley infringidos, así como las consideraciones suficientes que se estimaron para imponerla, requisitos sine qua non que no cumple la infundada resolución de la responsable ordenadora.

Lo que se reafirma con las tesis de los tribunales colegiados de circuito, aplicables: por identidad jurídica en los términos siguientes:

Época Octava

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Febrero de 1994

Página 358

MULTA. LA IMPOSICIÓN DE, POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, DEBE CONSTAR EN MANDAMIENTO O RESOLUCIÓN ESCRITA, EN LA QUE SE PRECISEN LOS PRECEPTOS DE LA LEY O DEL REGLAMENTO INFRINGIDOS, ASÍ COMO, LAS CONSIDERACIONES QUE SE ESTIMARON PARA IMPONERLA.

Para que sea constitucional, la multa impuesta a un contribuyente, por infracciones a leyes o reglamentos administrativos, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 y 21, de la Ley Fundamental del País, debe constar en un mandamiento o resolución escrita, emitida por la autoridad administrativa competente, en la que se especifiquen las infracciones cometidas, los preceptos violados que autoricen su imposición, y las consideraciones tomadas en cuenta para aplicarla, pues, de lo contrario, sino se ajusta estrictamente a lo señalado por la Ley, la misma, es violatoria de las garantías consagradas en los preceptos constitucionales suprainvocados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 306/93. Maximiliano Sampedro Rosas. 2 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Eusebio Ávila López.

Se insiste, es totalmente errónea, ilegal e infundada la actitud en la determinación del Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que:

- a) No señala los elementos de convicción que lo conducen a concluir que los suscritos tenemos un interés determinado en retrasar la actuación de esa autoridad en el juicio.
- b) No expresa las razones que lo llevan a considerar que se actúa de mala fe o para ridiculizar la autonomía y expedita administración de justicia a cargo de ese tribunal.

- c) No demuestra los elementos de juicio al señalar que los suscritos pretendemos retardar las actuaciones del Tribunal para obtener con ello un beneficio indebido o una ventaja desleal a su favor, más allá de los intereses del Órgano de autoridad que representan; pues no demuestra Cuáles serían en su caso, los intereses personales que los suscritos pudiéramos tener para retardar el juicio.
- d) Consecuentemente, no fundamenta ni motiva su resolución, violando nuestras garantías de seguridad jurídica.

Las aseveraciones de la responsable ordenadora carecen de todo sustento jurídico, al no tener una base o argumento legal que le permita formularlas;

Consecuentemente al imponer la responsable ordenadora una multa a que alude el acuerdo antes mencionado, de la resolución señalada como acto reclamado, viola el debido proceso legal y además dicha resolución deviene infundada e inmotivada; ya que es de explorado derecho, tratándose de los casos de los medios de apremio; que los requisitos mínimos que debe observarse, **para aplicar tal medida de apremio, son los siguientes:**

1. La existencia de una determinación jurisdiccional fundada en derecho y debidamente motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y

2. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Requisitos que en el caso concreto la responsable ordenadora no cumplió, violando las formalidades esenciales del procedimiento, es decir las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la ley suprema.

Por lo que al no satisfacerse esos requisitos procede concederme el amparo y protección de la justicia federal.

En apoyo a lo expuesto y por analogía son aplicables los siguientes criterios judiciales:

“Tesis Seleccionada

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Época: 9ª. Época

Localización

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Mayo de 1998 Tesis: XX.Io.165 C Página: 1033 Materia: Civil

Rubro

MEDIDAS DE APREMIO. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA QUE SEA LEGAL SU APLICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Texto

Si bien es cierto que dentro de la legislación civil chiapaneca no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, ya que únicamente se enumera cuáles son factibles de aplicarse en el artículo 73 del código procesal civil, también lo es que una interpretación lógica de los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, lleva a la conclusión de que, para que sean legales, como mínimo deben cumplir con los requisitos siguientes: **1. La existencia de una determinación jurisdiccional fundada en derecho y debidamente motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Precedentes

Amparo en revisión 173/97. Luis Ignacio Aguilar López. 29 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando Nicolás de la A. Romero Morales. Secretario: Víctor Hugo Coello Avendaño.

Tesis Seleccionada

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Época: 9a. Época Localización

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Abril de 1999 Tesis: I.6o.C167 C Página: 570 Materia: Civil Tesis aislada.

Rubro

MEDIOS DE APRELMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

Texto

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes

Amparo en revisión 4906/98. Juan Zacarías Najjar y otra. 9 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Tesis Seleccionada

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Época: 9a. Época Localización

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Mayo de 1999 Tesis: VII.2o.A.T.5 L Página: 994 Materia: Laboral Tesis aislada."

QUINTO.- También nos agravia que se nos aperciba de manera incorrectamente motivada al emitirse el acto señalado como fuente del agravio, en apoyo a lo expuesto resultan aplicables por analogía y en lo conducente el criterio que a la letra dice:

"Tesis Seleccionada

Instancia: 2a. Sala Época: 9a. Época Localización

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Marzo de 1999 Tesis: 2a. XXXIX/99 Página: 317 Materia: Administrativa Tesis aislada.

Rubro

MULTA. EL SOLO APERCIBIMIENTO DE IMPONERLA CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY QUE LO PREVÉ Y OTORGA INTERÉS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, SI LA AUTORIDAD ESTABLECE CON PRECISIÓN LA SANCIÓN PECUNIARIA EN CASO DE QUE EL GOBERNADO INCUMPLA EL REQUERIMIENTO.

Texto

Para los efectos de la procedencia del juicio de amparo, el solo apercibimiento de multa constituye el primer acto de aplicación del ordenamiento legal que lo prevé, cuando la autoridad determina con precisión la sanción en caso de incumplimiento, e invoca la norma que establece la medida para hacer cumplir su determinación, pues si bien todavía no se materializa la imposición, porque para ello se requiere que exista el desacato o la negativa del obligado a obedecer el mandato cuyo cumplimiento se exige y que la autoridad haga efectivo el apercibimiento, se ocasiona al sujeto obligado un acto de molestia que afecta su situación jurídica, puesto que se halla vinculado a la determinación de la autoridad en tanto se le conmina a ejecutar un determinado mandamiento.

Precedentes

Amparo en revisión 2761/98. Constructora J. M. B. Arquitectos, S.A. de C.V, 27 de enero de 1 999. Cinco votos. Ponente: Juan Diez Romero. Secretario: Andrés Pérez Lozano."

En esa tesitura, es procedente se decrete la revocación lisa y llana de todo el Acuerdo impugnado.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

Por todo lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 84, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente, y así lo solicitamos, se revoque íntegramente el Acuerdo impugnado en este juicio, ordenándose la no aplicación del incidente de ejecución del que emanan las medidas que se hizo efectiva por el defecto de no haber agotado previamente el incidente de liquidación en este caso concreto, y como consecuencia la nulidad de las medidas de apremio que me agravia, para así restituirme en el goce pleno de mis derechos políticos violados.

Ofrezco como medios de convicción, las siguientes:

P R U E B A S

1.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el cuadernillo de ejecución TET-CD-14/2014-1, derivado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Expediente TET-JDC-01/2014-1, junto con sus anexos, ante el H. Tribunal Electoral de Tabasco; mismo que deberá remitir éste a esa H. Sala.

2.- La PRESUNCIONAL en su doble aspecto, tanto Legal como Humana, que se deduzcan de hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos y las que se desprendan de la ley y las que se desprendan de autos, en todo lo que favorezca a nuestros intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A ESA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL, respetuosamente pido:

PRIMERO.- Reconocer la personería con la que comparezco.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, admitiendo a trámite el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por las razones y consideraciones que se exponen y lo justifican, por exponiendo hechos, agravios, preceptos violados y por ofreciendo pruebas.

TERCERO.- Revocar íntegramente el Acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2014, dictado en el Expediente TET-JDC-01/2014-2-1, por el Magistrado instructor ponente del H. TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO.

CUARTO.- Desechar las causales de improcedencia que llegaren a presentar nuestras contrarias, ordenando entrar al estudio del fondo de los asuntos acumulados.

QUINTO. Antecedentes. Dados los planteamientos que serán analizados, es importante mencionar los antecedentes del caso.

Las constancias de autos permiten conocer que ante el Tribunal Estatal Electoral se tramitó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-01/2014-I, promovido por Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en su carácter de

regidores del Municipio de Macuspana, Tabasco, contra el Presidente Municipal del Ayuntamiento del referido municipio y los Directores de Programación y Finanzas, de quienes demandaron la omisión de entregarles diversa documentación que les solicitaron; la disminución o retención ilegal de sus remuneraciones y falta de pago de compensaciones.

El Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia el diez de abril de dos mil catorce, en la que, entre otras cosas, se absolvió a la autoridad demandada del pago de las diferencias por concepto de dietas reclamadas por los actores y por otra, se le ordenó pagarles las correspondientes del uno de enero a la fecha de emisión de dicha sentencia.

Inconformes con esa resolución, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del que conoció y resolvió esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-394/2014, el cual fue resuelto el cuatro de junio del año en curso.

En esa ejecutoria, se estableció que en el juicio de origen, esto es, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-01/2014-I, tramitado en el Tribunal Electoral de Tabasco, el Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco (hoy uno de los actores en el presente Juicio Electoral), envió documentación con la que pretendió demostrar que los actores de aquella controversia electoral

local, recibieron por concepto de dieta la cantidad de veinte mil pesos en el año dos mil trece y no las sumas que ellos refirieron en su demanda, sin embargo, de las documentales ofrecidas como supervenientes en el juicio ciudadano tramitado en esta Sala Superior, se generó un indicio de que las documentales exhibidas por el citado Presidente Municipal carecían de exactitud en cuanto a la totalidad de las percepciones recibidas en dos mil trece, por los enjuiciantes.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior ordenó al Tribunal Electoral de Tabasco dejara sin efecto la sentencia impugnada y ordenara recabar del Regidor de Hacienda y del Director de Finanzas del Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, la información soportada con la documentación necesaria para ello, de las cantidades reales que fueron percibidas por los actores durante el año de dos mil trece, desglosando cada uno de los conceptos atinentes a percepciones y los relativos a deducciones, y una vez obtenida dicha información, dictara nueva sentencia como en derecho correspondiera.

En cumplimiento a esa ejecutoria, el Tribunal Estatal Electoral de Tabasco dejó sin efecto la sentencia de diez de abril de dos mil catorce y dictó diversos acuerdos en los que requirió al Regidor de Hacienda y al Director de Finanzas, para que exhibieran la documentación antes referida y una vez hecho lo anterior, nuevamente dictó sentencia, en la que ordenó

al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, como autoridad ordenadora y a los directores de administración y finanzas de aquel lugar, como autoridades ejecutoras, **que efectuaran todas las gestiones necesarias y pagaran las compensaciones y aguinaldos de compensaciones** que corresponden a los regidores Ana Bertha Miranda Pascual, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres,

De igual manera, en la propia sentencia, ordenó al Presidente Municipal y a los Directores de Administración y de Finanzas, respectivamente, cubrieran a Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban y Walter Solano Morales las compensaciones que les fueron retenidas, excepto el pago de aguinaldo de compensación.

Asimismo, se ordenó a las mismas autoridades, que informaran sobre el cumplimiento que dieran a la referida sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera, anexando a sus informes copia certificada de las constancias que lo acreditaran, con el apercibimiento que de no hacerlo, se harían acreedores a medida de apremio establecida en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

La sentencia en comento fue declarada firme en el auto de veintisiete de agosto de dos mil catorce al no haber sido

recurrida; sin embargo, el Presidente Municipal y los Directores de Administración y de Finanzas, respectivamente, omitieron dar cumplimiento a las determinaciones en ella contenidas y que les fueron dirigidas expresamente.

En virtud de lo anterior, los actores en ese juicio ciudadano local promovieron incidente de inejecución de la referida sentencia, en el cual, al contestar la vista correspondiente, el Presidente Municipal y los Directores de Administración y Finanzas, respectivamente, manifestaron que dicho incidente era improcedente, entre otras cosas, porque no se adeuda nada a los incidentistas.

Una vez tramitado dicho incidente, se dictó resolución en el mismo el veintitrés de octubre de dos mil catorce, en el cual se declaró procedente.

Ahora, en el Apartado C, del Considerando Tercero, correspondiente al estudio de fondo del incidente, se determinó aplicar las medidas de apremio decretadas en la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil catorce.

Así, se ordenó imponer a Víctor Manuel González Valerio, Elizabeth del Carmen Alegría Landero, y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, en su carácter de Presidente Municipal, Directora de Administración y Director de Finanzas, respectivamente, del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco; una multa por mil días de salario mínimo vigente en el estado

de Tabasco, al haberse negado a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil catorce, porque no pagaron a los actores en el juicio ciudadano local, las diferencias de compensaciones establecidas en dicha sentencia.

Asimismo, en la propia resolución de veintitrés de octubre de dos mil catorce, se les formuló el siguiente requerimiento con su respectivo apercibimiento, en los términos siguientes:

(...)

2. Al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, como autoridad ordenadora y a los directores de Finanzas y Administración del citado Ayuntamiento, como autoridades ejecutoras, para que dentro de un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución interlocutoria, paguen a los incidentistas Ana Bertha Miranda Pascual, Emilia Gómez Esteban, Moisés Moscoso Oropeza, José Alberto Hernández Pascual, Walter Solano Morales, Luis Alberto Correa Pérez y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres las cantidades detalladas en el **APARTADO B** del considerando TERCERO de la presente interlocutoria en relación a lo ordenado en la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil catorce, recaída en el expediente TET-JDC-01/2014-I, realizando todas las acciones pertinentes y eficaces.

Hecho lo anterior, deberán informar dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a este Tribunal Electoral de Tabasco, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, debiendo anexar las constancias correspondientes.

2. Quedan apercibidos el presidente municipal, el director de Finanzas y la directora de Administración del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que en caso de su insistencia de no acatar la resolución de dieciocho de agosto de dos mil

catorce, así como lo ordenado en esta interlocutoria, se harán acreedores al doble de la multa establecida en la sentencia en cuestión, conforme lo prevé el artículo 34, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que establece, que en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

Por escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil catorce, los actores en ese juicio ciudadano local, solicitaron al Tribunal responsable, se hiciera efectivo al apercibimiento transcrito en el párrafo anterior, porque los requeridos no dieron cumplimiento a lo ordenado (foja 30 del cuaderno accesorio 2).

Al proveer dicho escrito, el trece de noviembre de dos mil catorce, la Magistrada instructora del asunto, acordó de conformidad tal petición, y ante la contumacia de Víctor Manuel González Valerio, Elizabeth del Carmen Alegría Landero, y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, en su carácter de Presidente Municipal, Directora de Administración y Director de Finanzas, respectivamente, del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, de cumplir con lo ordenado en la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil catorce y en el requerimiento formulado en la resolución de veintitrés de octubre del mismo año, se les hizo el apercibimiento decretado, en el sentido de imponerles el doble de la multa establecida en la sentencia de dieciocho de agosto del año en curso, y se les requirió de nueva cuenta para cumplir con lo ordenado en las referidas resoluciones, con el apercibimiento de imponerles un arresto en caso de dejar de acatarlas.

Esa es la determinación que constituye el acto reclamado en este juicio electoral.

SEXTO. Los agravios que expresan los actores son infundados.

Los promoventes aducen que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación.

Al respecto, debe decirse que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, de la manera siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

(...)

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731, publicada en la página cincuenta y dos, del Apéndice al

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Tomo III, parte SCJN, de rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Conceptuadas así la fundamentación y motivación, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera de esas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la

autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/.139/2005, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005, con el rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del

procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Establecido lo anterior, se observa que el acuerdo impugnado sí se encuentra fundado y motivado, habida cuenta que la autoridad responsable fundó la determinación de imponer una medida de apremio a los hoy actores, en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco e invocó el artículo 127 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco para fundar su facultad para hacerlo.

Además, motivó la determinación de imponer una multa a los ahora inconformes, porque han sido omisas en cumplir lo ordenado por el propio Tribunal Electoral de Tabasco en la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil catorce, y en la resolución de veintitrés de enero del mismo año, que cabe decir se dictó en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SUP-JDC-394/2014.

Lo anterior, porque hasta el momento en que se emitió la determinación reclamada, se han negado a pagar las diferencias de compensaciones que existen entre los incidentistas.

Con base en lo expuesto, se estima que la determinación reclamada cumple con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad responsable citó los preceptos con los cuales fundó su determinación y expresó las razones con base en las cuales consideró que los supuestos de hecho encuadran en las disposiciones legales que invocó.

De ahí que resulte infundado que la resolución reclamada carezca de fundamentación y motivación.

Ahora, los actores aducen también que el proveído reclamado contiene una deficiente fundamentación y una

incorrecta motivación, lo que también resulta infundado, porque los artículos que invocó la responsable son los adecuados para fundar su determinación, ya que el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco es el que prevé la medida de apremio consistente en la multa que les fue impuesta y el artículo 127 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco establece las facultades de dicho órgano jurisdiccional para imponer dicha medida.

En cuanto a la motivación, en modo alguno resulta deficiente, como lo señalan los promoventes, en virtud de que, como quedó apuntado al analizar la alegada falta de motivación, la imposición de la multa por dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, fue motivada por la responsable en virtud del incumplimiento en que ellos mismos han incurrido respecto de lo ordenado en la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil catorce y a la resolución de veintitrés de octubre del mismo año, esto es, por la contumacia reiterada de los inconformes, a pagar a los actores en ese juicio, las cantidades que se les adeudan.

Por otra parte, los inconformes aducen que se les hace efectiva una multa y se les apercibe con arresto, sin considerar la posibilidad o imposibilidad de cumplir con lo apercibido.

Lo anterior, porque afirman que de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, cuando en la

sentencia no se determina el monto a pagar, se debe determinar en ejecución, pero en un incidente de liquidación, y las medidas de apremio se imponen hasta que se emite el monto a pagar, y en el caso, se tuvo conocimiento de este último hasta que se resolvió el cuadenillo de liquidación y en esa misma determinación se les multó, invocando para tal argumento, la supletoriedad de la ley procesal civil del Estado de Tabasco, en términos del artículo 4, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esa entidad federativa.

Ese motivo de inconformidad es inoperante, porque en realidad se dirige a combatir la resolución de veintitrés de octubre de dos mil catorce, que fue impugnada en el Juicio Electoral SUP-JE-5/2014, dado que los actores esencialmente expresan que no podía imponerse una medida de apremio sin que existiera antes una cantidad determinada, lo que afirman, conocieron hasta que se resolvió el cuadernillo de ejecución y que ahí mismo se les multó; argumentos que ya fueron materia de estudio en el Juicio Electoral SUP-JE-5/2014, resuelto por esta Sala Superior en sesión de diez de diciembre del año en curso.

En efecto, al respecto se consideró que:

Por otra parte, los inconformes aducen que la resolución reclamada carece de congruencia y exhaustividad, porque se imponen multas inmotivadas y excesivas, sin tomar en cuenta la posibilidad o imposibilidad de cumplir con lo apercibido.

Lo anterior, porque afirman que de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, cuando en la sentencia no se determina el monto a pagar, se debe determinar en ejecución, pero en un incidente de liquidación, y las medidas de apremio se imponen hasta que se emite el monto a pagar, y en el caso, se tuvo conocimiento de este último hasta que se resolvió el cuadenillo de liquidación y en esa misma determinación se les multó, invocando para tal argumento, la supletoriedad de la ley procesal civil del Estado de Tabasco, en términos del artículo 4, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esa entidad federativa.

Ese motivo de inconformidad es infundado.

En efecto, en la resolución reclamada se respetó el principio de congruencia y exhaustividad que rige las sentencias, habida cuenta que el Tribunal Electoral de Tabasco se pronunció específicamente sobre lo pedido por los actores en el juicio ciudadano local, esto es, que se ordenara a las autoridades señaladas como responsables en ese juicio, que procedan a pagar las cantidades que se les adeudan por concepto de diversas compensaciones en el pago de sus dietas y sus salarios, y, entre otras cosas, que se les hiciera efectivo a dichas autoridades, el apercibimiento que se les decretó en la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil cuatro, por haber dejado de observar el requerimiento que se les hizo para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia, pagando las cantidades que se adeudan a dichos actores.

Ahora, es inexacto que Víctor Manuel González Valerio, Elizabeth del Carmen Alegría Landero, y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, en su carácter de Presidente Municipal, Directora de Administración y Director de Finanzas, respectivamente, del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, se encontraran imposibilitados para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil catorce, porque, afirman, en esa determinación no se contenía la cantidad líquida a cubrir a los actores y por ello, no estaban en condiciones de cumplir con lo ordenado en la sentencia.

En efecto, carecen de razón los inconformes, habida cuenta que en la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil catorce se ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, como autoridad ordenadora y a los directores de administración y finanzas de aquel lugar, como

autoridades ejecutoras, **que efectuaran todas las gestiones necesarias y pagaran las compensaciones y aguinaldos de compensaciones** que corresponden a los regidores Ana Bertha Miranda Pascual, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres,

De igual manera, en la propia sentencia, ordenó al Presidente Municipal y a los Directores de Administración y de Finanzas, respectivamente, cubrieran a Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban y Walter Solano Morales las compensaciones que les fueron retenidas, excepto el pago de aguinaldo de compensación.

Asimismo, se ordenó a las mismas autoridades, que informaran sobre el cumplimiento que dieran a la referida sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera, anexando a sus informes copia certificada de las constancias que lo acreditaran, con el apercibimiento que de no hacerlo, se harían acreedores a medida de apremio establecida en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

Ninguna de esas órdenes fueron cumplidas por los hoy inconformes, porque en ningún momento informaron y menos aun exhibieron las constancias necesarias para acreditar que realizaron las gestiones necesarias y pagaran las compensaciones y aguinaldos de compensaciones que corresponden a los regidores Ana Bertha Miranda Pascual, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y tampoco las compensaciones retenidas a Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban y Walter Solano Morales, con excepcion del pago de aguinaldo de compensación.

Luego, bastaba con que no hubieran dado cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de manera específica, para que se actualizara el supuesto de incumplimiento que daba lugar a la imposición de la medida de apremio de la que se duelen en este juicio electoral.

Lo anterior, sin necesidad de que se promoviera un incidente de liquidación o en su caso de ejecución de la sentencia, en virtud de que los inconformes tienen el carácter de Presidente Municipal y Director de Finanzas y Director de Administración en el Ayuntamiento de Macuspana, por lo que cuentan con los

elementos para dar cumplimiento a la sentencia, sin necesidad de que se determinara una cantidad específica.

Incluso, fue la omisión de dichas autoridades de dar cumplimiento voluntario a la sentencia, la que llevó a los actores en ese juicio ciudadano a promover el incidente de inejecución de sentencia para lograr otro pronunciamiento que obligara a las autoridades hoy inconformes a dar cumplimiento a la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil catorce.

Luego, resulta claro que fue la contumacia de las autoridades ahora promoventes, a cumplir lo ordenado en la referida sentencia, lo que dio lugar a la imposición de la multa; conducta que se reiteró además, en el incidente de inejecución, dado que en éste afirmaron una vez más, que no se adeuda nada a los actores, con lo cual pusieron de manifiesto una vez más, su absoluta falta de disposición a cumplir con lo que les fue ordenado en una sentencia firme y definitiva, respecto de la cual, es cosa juzgada el derecho de los actores a recibir las cantidades que los hoy inconformes les adeudan.

De ahí, lo infundado del argumento que se analiza.

Como se ve, la cuestión relativa a si existía o no el deber de dar cumplimiento a la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil catorce sin que previamente existiera una liquidación de sentencia, ya fue examinada en el juicio electoral antes citado, por ende, su reiteración en este juicio, resulta inoperante.

Por otra parte, los promoventes argumentan que en el acuerdo reclamado se les impone una multa y se les apercibe con arresto, siendo que esto último es una pena aplicable a un delito, sin que hubieran sido sancionados en términos de las leyes penales aplicables, por lo que tal determinación debe ser dictada por una autoridad judicial y no electoral, y el artículo 115

de la Constitución Federal, confiere fuero al Presidente Municipal.

Los planteamientos de los promoventes son infundados, porque el arresto con el que fueron apercibidos, no tiene naturaleza penal, sino que constituye una medida de apremio, la cual obedece a características distintas a la sanción por un delito.

En efecto, nuestro sistema de derecho prevé, entre otras medidas, las de carácter personal o de apremio, las cuales se definen como aquellas medidas que constituyen los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, las cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otras.

La imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

Las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso; por

tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitido por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

Por tanto, es claro que el arresto con que se apercibió a los actores, en modo alguno tiene el carácter de pena, como lo sostienen los inconformes, de ahí que resulta innecesario que para decretar ese apercibimiento deba observarse una ley penal y tampoco que sea una autoridad judicial en esa materia, quien realice tal actuación.

Por otra parte, si bien es verdad, que el Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, detenta fuero constitucional, no menos verdad es que de la lectura del Título Séptimo, relativo a la Responsabilidad de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado, Capítulo Único, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa, y específicamente de lo dispuesto por el artículo 69, se advierte que dicho fuero constitucional del que disfruta y a que alude el accionante, sólo tiene como efecto jurídico la imposibilidad de proceder penalmente en contra los Diputados al Congreso del

Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura, titulares de las Secretarías, Fiscal General del Estado, Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, todos del estado de Tabasco, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo; ello, previo la declaración de procedencia de la Cámara de Diputados local, más ello no implica que el mismo se extienda a otras materias, como la electoral, como sucede en el caso.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución local, los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura, titulares de las Secretarías, Fiscal General del Estado, Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, todos del estado de Tabasco, gozan de una inmunidad, en tratándose de la materia penal, que se conoce como fuero constitucional.

Dicha prerrogativa es indispensable para la existencia de las instituciones que salvaguarda, por virtud de la cual, quienes la disfrutan, tienen la facultad de no comparecer ante la jurisdicción penal sin previa declaración de procedencia de la cámara de diputados local.

Las normas constitucionales que lo establecen, entre ellos la Federal, se informa en una necesidad política que descansa en impedir que exista un vacío de poder por intervención de una jurisdicción extraña y sólo puede suceder esto, con la autorización que la asamblea otorgue en la forma constitucional atinente, denominada jurado de procedencia; y si bien es verdad que el fuero tiende a proteger la independencia y autonomía de un poder frente a los otros, esto no implica revestir a sus miembros de impunidad, sino que condiciona la intervención de otras jurisdicciones, específicamente la penal, a la satisfacción de determinados presupuestos que sólo pueden ser calificados por la cámara relativa, y mientras no exista su consentimiento, ninguno de los servidores públicos mencionados puede ser enjuiciado por la autoridad jurisdiccional penal.

En cambio, si la imputación de algún hecho sólo puede generar afectación en derechos de diversa naturaleza de dichos servidores públicos, como en el caso, el fuero constitucional es totalmente ajeno, lo cual se refuerza con el contenido del sexto párrafo del mencionado artículo 69, de la constitución estatal,

en el que se refrenda con ánimo clarificador lo asentado en el primer párrafo de ese numeral a propósito de la necesidad de declaración de procedencia en materia penal.

Por otro lado, señalan que el proveído reclamado es ilegal, porque se no señalan los elementos de convicción que lo conducen a concluir que los promoventes tienen un interés determinado en retrasar la actuación de esa autoridad; no expresan las razones que llevan a considerar que se actúo de mala fe o para ridiculizar la expedita administración de justicia a cargo del tribunal; no se demuestran los elementos de juicio al señalar que los promoventes pretenden retardar las actuaciones del tribunal para obtener con ello un beneficio indebido o una ventaja desleal a su favor, por lo que consideran que los argumentos del tribunal carecen de sustento jurídico.

Señalan que para aplicar una medida de apremio, es necesaria la existencia de una determinación jurisdiccional fundada en derecho y debidamente motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio y que haya comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se aplicará la medida de apremio concreta y precisa.

Los planteamientos que se acaban de sintetizar son infundados.

En efecto, como se precisó en párrafos anteriores, la multa impuesta a los promoventes, constituye una medida de apremio que tiene origen en el desacato a un mandato judicial, por lo que en modo alguno se requiere observar todos los elementos que narran los actores para considerar la legalidad de su imposición.

La naturaleza de esas medidas de apremio, tienen por objeto garantizar y hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones y resoluciones judiciales, respecto de las cuales en esencia, no son aplicables las formalidades para la imposición de sanciones derivadas de una infracción administrativa, en la que se analizan elementos que no guardan relación con la finalidad correctiva de la medida de apremio.

En efecto, la legalidad para la imposición de las multas derivadas de los apercibimientos por desacato a una orden judicial, son diferentes de la sanciones administrativas, y por ende, para su imposición deben observarse formalidades diferentes.

Así, para que una medida de apremio se estime legalmente impuesta, sólo se requiere la existencia de un mandato legítimo de autoridad; que al pronunciarse dicho mandato se aperciba con imponer una medida de apremio en caso de incumplimiento; que se determine con precisión el medio de apremio a aplicar en la ley; que se notifique el mandato a la responsable obligada a su cumplimiento y, a

partir de que surta sus efectos la notificación del auto que contiene el mandato legítimo de autoridad, sin que se hubiera cumplido en el plazo concedido, se haga efectivo el medio de apremio al contumaz.

Sobre el particular, resulta orientadora la Jurisprudencia 74/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 845 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo II, Agosto de 2014, con el rubro y texto siguiente:

MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). En el juicio de amparo hay dos grupos de multas que podrían distinguirse de la siguiente manera: I. Las impuestas por la violación a alguna disposición de la Ley de Amparo abrogada, dentro de las que se encuentran las establecidas en los artículos 16, segundo párrafo; 32, último párrafo; 41; 51, último párrafo; 61, último párrafo; 71; 74, fracción IV; 81; 90, último párrafo; 100; 102; 119; 134; 149, penúltimo párrafo; 152, penúltimo párrafo; 153, último párrafo; 164, párrafo segundo; 169, último párrafo y 224, párrafo segundo; y II. Las que se imponen por desacato a un mandato judicial con fundamento en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la mencionada ley, donde se contempla la multa como medida de apremio tendente a garantizar el cumplimiento o efectividad de las resoluciones que emiten los Jueces o tribunales. De acuerdo a lo anterior, el ámbito legal de aplicación del indicado artículo 3o. Bis, al precisar que se refiere a "las multas previstas en esta ley", sirve para garantizar la legalidad de las multas identificadas con el número I; mientras que las señaladas con el número II se aplican por incumplimiento a un mandato del Juez Federal, es decir, constituyen una medida de apremio para hacer efectivo el cumplimiento de sus resoluciones y respecto de las cuales no es menester analizar, en su caso, la mala fe o no en la conducta del infractor, sino que la legalidad de estas multas deriva de que se observen otras formalidades, consistentes

en que: 1. Exista un mandamiento legítimo de autoridad; 2. Al pronunciarse dicho mandato se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo se le impondrá un medio de apremio; 3. Se determine con precisión el medio de apremio a aplicar previsto en la ley; 4. Se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; y, 5. A partir de que surta efectos la notificación del auto que contiene el mandato legítimo de autoridad, sin que se hubiera cumplido en el término concedido, se haga efectivo el medio de apremio al contumaz.

Los requisitos para que la imposición del medio de apremio impugnado resulte legal, se encuentran debidamente cumplidos, porque el mandato legítimo de autoridad, se encuentra en la resolución de veintitrés de octubre de dos mil catorce, que ordenó de nueva cuenta (la primera ocasión fue en la sentencia de dieciocho de agosto del año en curso) a los hoy promoventes, efectuar el pago de lo debido a los actores en el juicio ciudadano local; en ese mandato se les apercibió con imponerles una multa por el doble de la primera decretada, esto es, dos mil días de salario mínimo vigente en el estado de Tabasco.

El mandato de referencia fue notificado debidamente a los actores el veinticuatro de octubre del año en curso, y una vez transcurrido el plazo de cinco días otorgado para su cumplimiento y luego las veinticuatro horas para informar del mismo, sin que ninguna de las dos circunstancias hubieran ocurrido, se dictó el proveído en el que se impuso la multa ahora impugnada; por tanto, es claro que se cumplieron todos los requisitos necesarios para la legalidad de la imposición del medida de apremio.

Por otra parte, los promoventes afirman que se viola la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, porque la imposición de la multa y el apercibimiento de arresto fue emitida por una de las Magistradas que integran el Tribunal Electoral de Tabasco y no por el Pleno de dicho tribunal.

Es infundado ese argumento, habida cuenta que la referida Ley Orgánica no establece en ninguno de sus preceptos, que la única autoridad facultada para imponer una medida de apremio, sea el tribunal actuando en Pleno.

En cambio, el artículo 127 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco, faculta a los Magistrados Integrantes de dicho órgano jurisdiccional para determinar las medidas de apremio, al establecer textualmente lo siguiente:

“Artículo 127. En la determinación de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias, el Presidente o el Magistrado correspondiente tomarán en consideración las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

(..)”

De ahí, lo infundado del agravio en estudio.

Finalmente, esta Sala Superior observa que se impuso a todos los promoventes el mismo monto de la multa, sin tomar en cuenta que sus ingresos son distintos.

En efecto, la autoridad responsable tomó en consideración los ingresos de cada una de las autoridades a quienes impuso la multa, sin embargo, dejó de atender que conforme a su monto, los directores de Administración y Finanzas, respectivamente, perciben ingresos sustancialmente inferiores a los del Presidente Municipal.

Así, mientras el Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, percibe una dieta de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 m.n.) y una compensación de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 m.n.) mensuales; Eduardo Antonio Cornelio Montejo y Elizabeth del Carmen Alegría Landero, en su carácter de director de Finanzas y directora de Administración del referido municipio, respectivamente, reciben ingresos, el primero de los mencionados, por \$5,931.34 (Cinco mil novecientos treinta y un pesos 34/100 m.n.) mensuales, y la segunda, por \$5,932.54 (Cinco mil novecientos treinta y dos pesos 54/100 m.n.) mensuales.

En esas circunstancias, la multa por dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos con 77/100 m.n.), equivalente a la cantidad de \$127,540.00 (Ciento veintisiete mil, quinientos

cuarenta pesos, 00/100 m.n.), corresponde, por lo que hace a los Directores de Finanzas y de Administración, a más de veintiún meses de su salario.

Esa condición económica, aunada al hecho de que los referidos Directores de Finanzas y Administración sólo pueden ejecutar las determinaciones que ordene el Presidente Municipal o en su caso, el Cabildo del Ayuntamiento de Macuspana, permite a esta Sala Superior establecer que la multa que debe ser impuesta a los referidos servidores, esto es, a los Directores de Finanzas y Administración, respectivamente, es la mínima establecida en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en cincuenta días de salario mínimo vigente en esa entidad federativa.

En mérito de lo anterior, lo procedente es modificar la resolución reclamada, para el único efecto de que se imponga a los Directores de Finanzas y Administración, respectivamente, del Municipio de Macuspana, Tabasco, una multa por cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo de trece de noviembre de dos mil catorce, dictada en el cuadernillo de incidente de inejecución de sentencia TET-CD-14/2014-I, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tramitado en el expediente TET-JDC-01/2014-I, para el efecto precisado en la última parte del considerando sexto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA